

Criseida Moreira

*La Intervención Judicial de una Cooperativa
Agrícola.*

-Córdoba 2006-

*Dedicado a mis Padres
y a mi hermana.*

*A mi padre; por los Principios y Valores inculcados,
por ser mi Guía y Referente.*

A mi madre, mi Refugio, mi Sostén, mi Fortaleza;

Ayer, Hoy y Siempre....

A mi abuela Mimí; por haber llenado de amor mi vida.

Te extraño cada día.

A mi hermana Ariadna; por su protección sin límites.

*A mi hermano del alma Roberto; por ser mi mejor compañero
en las tristezas y alegrías.*

*A mi amigo incondicional Orlando; por ayudarme en la difícil
tarea de elegir el tema para el Trabajo Final.*

*A una amiga incondicional, Paola; por encargarse de los detalles y
terminaciones de este Trabajo.*

*A José Di Tullio; por su paciencia ante mi ansiedad y predisposición ante
las constantes consultas.*

*A Ricardo Belmaña; por la prolijidad y exactitud en las correcciones
efectuadas al Trabajo.*

*Rafa, por transitar conmigo esta carrera, porque juntos con convicción y
esfuerzo logramos llegar al final de una etapa...*

...Simplemente Gracias

INDICE

INTRODUCCION.....	Pág. 1
-------------------	--------

CAPITULO 1

1. MEDIDAS CAUTELARES

1.1 Definición.....	Pág. 4
1.2 Concepto.....	Pág. 4
1.3 Regulación en el Código de Procedimiento de Córdoba y de la Nación	
1.3.1 Oportunidad y Requisitos.....	Pág. 6
1.3.2 Presupuestos.....	Pág. 6
1.3.3 Caracteres.....	Pág. 9

2. INTERVENCION JUDICIAL

2.1 Generalidades.....	Pág. 12
2.2 Régimen Legal.....	Pág. 12
2.3 Concepto.....	Pág. 13
2.4 Clases.....	Pág. 14
2.5 Regulación específica dentro de la Ley 19.550.....	Pág. 15
2.6 Legitimación de los Administradores desplazados.....	Pág. 21

3. EVOLUCION DEL INSTITUTO CAUTELAR.....	Pág.23
--	--------

CAPITULO 2

1. COOPERATIVAS

1.1 Orígenes.....	Pág. 27
1.2 Generalidades y Requisitos tipificantes.....	Pág. 29
1.3 Régimen Legal.....	Pág. 31
1.4 El acto cooperativo.....	Pág.32
1.5 Clasificación de las Cooperativas.....	Pág. 35
1.6 Constitución de las Cooperativas.....	Pág. 36
1.7 Los asociados.....	Pág. 39
1.8 El capital y las cuotas sociales	
1.8.1 Régimen de aportes.....	Pág. 41
1.9 Contabilidad y ejercicio social.....	Pág. 45
1.10 Los resultados de ejercicio	
1.10.1 Los excedentes repartibles. Los retornos.....	Pág. 47
1.11 El Órgano de Gobierno de las Cooperativas	
1.11.1 Las Asambleas.....	Pág. 49
2.11.2 Impugnación de las Asambleas y de las decisiones asamblearias.....	Pág. 54
1.12 El Órgano de Administración de las Cooperativas	
1.12.1 El Consejo de Administración.....	Pág. 56
1.12.2 Prohibiciones e incompatibilidades de los Consejeros.....	Pág. 57
1.12.3 Remuneración de los Consejeros.....	Pág. 58
1.12.4 Régimen de renuncia y remoción.....	Pág. 58
1.12.5 Funcionamiento del Consejo de Administración.....	Pág. 73
2.12.6 Funciones del Consejo de Administración.....	Pág. 59
1.13 Representación de la Cooperativa.....	Pág. 61
1.14 Responsabilidad de los Consejeros.....	Pág. 62
1.15 El Régimen de fiscalización privada de las Cooperativas.....	Pág. 62
1.16 Auditoria.....	Pág. 65
1.17 Integración cooperativa.....	Pág.65
1.18 Régimen de liquidación y disolución.....	Pág. 67
1.18.1 Atribuciones y obligaciones de los liquidadores.....	Pág. 69
1.19 El control estatal de las Propiedades cooperativas.....	Pág. 71

2. COOPERATIVISMO

2.1 Principios básicos del cooperativismo.....	Pág. 73
2.2 ¿Que es el Cooperativismo?.....	Pág. 75
2.3 ¿Cuál es el objetivo final del cooperativismo?.....	Pág. 75
2.4 Vigencia del movimiento.....	Pág. 75

CAPITULO 3

**LA INTERVENCION JUDICIAL DE UNA COOPERATIVA
AGRICOLA.....Pág.76**

CAPITULO 4

CONCLUSION.....Pág. 100

BIBLIOGRAFIA..... Pág. 104

INTRODUCCIÓN

“La Intervención Judicial de una Cooperativa Agrícola”; este constituye el objeto central de estudio de mi Trabajo Final de Grado.

Capítulo Primero: Elaboro una introducción acerca de las Medidas Cautelares vigentes en nuestro Derecho Positivo, detallando el concepto, características, presupuestos y demás cuestiones relacionadas con las mismas.

Una vez comprendido su funcionamiento y rasgos principales, describo y explico el Instituto de la Intervención Judicial, como especie dentro del género de las Medidas Cautelares.

Destaco su importancia y beneficios prácticos a través de una breve mención sobre la evolución del instituto cautelar.

Capítulo Segundo: En el presente capítulo comienzo analizando a las Cooperativas en general, describiendo luego al Cooperativismo como fenómeno, constatando y demostrando entonces el auge de las Cooperativas, su rol socioeconómico, funcionamiento y organización interna de las mismas y así llegar a un integral conocimiento que me permite, en el Tercer Capítulo, avocarme puntualmente a una Cooperativa Agrícola.

Durante el desarrollo del presente Trabajo fui pasando por grados, etapas; porque fue necesario para mi y considere indispensable para el lector, partir de

conceptos y preceptos generales, que faciliten la comprensión de lo concreto y específico del tema elegido.

Capítulo Tercero: “*La Intervención Judicial de una Cooperativa Agrícola*”, objeto central de estudio de mi Trabajo Final de Grado, como lo destaco al comienzo de la presente introducción.

Escogí el tema, luego de haber estudiado personalmente un caso real y logrado un conocimiento integral del mismo.

El hecho de haber escogido un caso concreto, me posibilita dotar al Trabajo Final de Grado de una cuota de realidad ya que permite observar claramente la aplicación práctica del Instituto de la Intervención Judicial en una Cooperativa que ha marcado una trayectoria extensa en la vida económica de mi Provincia (Misiones). Pude apreciar en mi investigación como fue su paulatino deterioro; “un gigante económico, que comienza a desvanecerse ante los ojos de una sociedad que necesita verla renacer”. Observé cómo esta Cooperativa perdió el Poder económico en la Provincia y puso en peligro su propia existencia, entrando en un estado de insolvencia que la ha llevado a su Intervención.

Capítulo Cuarto: Como objetivo final del presente Trabajo, pretendo exponer una conclusión personal, acerca de si el Instituto de la Intervención Judicial constituye el remedio efectivo a aplicarse en una Cooperativa Agrícola en crisis. Es decir que luego de un análisis profundo y pormenorizado del caso objeto de estudio, podré concluir favorablemente o no en la aplicación del Instituto de la Intervención Judicial en el caso concreto.

Como se podrá observar a lo largo del presente Trabajo, una Cooperativa constituye la expresión económica de la democracia y de la libertad individual que conduce al asociacionismo como base de la Cooperativa.

Para lograr su funcionamiento social se rigen mediante las más limpias y depuradas normas democráticas. Persiguen un servicio solidario a la comunidad.

La negación absoluta del ánimo de lucro individual en pro del beneficio social, y predicando la educación y servicio con el objeto de elevar el nivel de vida espiritual y material de los miembros de la comunidad constituyen los pilares de las Cooperativas.

Una vez que una Cooperativa así delineada ha entrado en crisis, en principio irrecuperable por sus propios integrantes; *¿podrá constituir el Instituto de la Intervención Judicial el medio idóneo para recuperarla?*; esta es la pregunta que me ha motivado a realizar la presente investigación.

CAPITULO 1

1. MEDIDAS CAUTELARES

1.1 Definición.

“Dícese de aquellas dispuestas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieren hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo. Están determinadas por el peligro o la urgencia y se dictan con anterioridad a la declaración de voluntad”¹

1.2 Concepto.

“El proceso cautelar es aquel que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva”.

Dado que la satisfacción instantánea de una pretensión de conocimiento o de ejecución resulta materialmente irrealizable, la ley ha debido prever la posibilidad de que, durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la presentación de la demanda y la emisión del fallo final, sobrevenga cualquier circunstancia que haga imposible la ejecución o torne inoperante el pronunciamiento judicial definitivo, lo que ocurriría, por ejemplo, si desapareciesen los bienes o disminuyese la

¹ COUTURE, Eduardo J. “Vocabulario Jurídico” con especial referencia al Derecho Procesal Positivo vigente Uruguayo. 5ª Reimpresión. Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina 1993; Pág.405.

responsabilidad patrimonial del presunto deudor o se operase una alteración del estado de hecho existente al tiempo de la demanda.

A conjurar tales peligros obedece la institución de las diversas medidas que pueden requerirse y disponerse dentro del llamado proceso cautelar a las cuales cabe denominar, indistintamente, “cautelares” o “precautorias”. Dicho proceso, por consiguiente, carece de autonomía, pues su finalidad consiste en asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en otro proceso. De allí que se haya expresado que el proceso cautelar sirve no inmediata, sino mediatamente a la composición de una litis, porque su fin inmediato esta en la garantía del desarrollo o del resultado de un proceso distinto.² “Cautelar se llama al proceso cuando, en vez de ser autónomo, sirve para garantizar (constituye una cautela para) el buen fin de otro proceso (definitivo) pudiendo ser este ultimo contencioso o voluntario, de conocimiento o de ejecución”. Parte de la doctrina vincula al proceso cautelar con los de conocimiento y de ejecución, mas no con los voluntarios. Si bien no se trata de un criterio correcto, es explicable en razón de las mas reducidas posibilidades con que las medidas cautelares son susceptibles de decretarse en relación con este ultimo tipo de proceso.³

Calamandrei enuncia un concepto semejante cuando dice que “las medidas cautelares, en tanto se hallan ineludiblemente preordenadas a la emisión de una ulterior resolución definitiva, carecen de un fin en si mismas. Nacen, en otras palabras, al servicio de esa resolución definitiva, con el oficio de preparar el terreno

² PALACIO, Lino Enrique. “Manual de Derecho Procesal Civil”. 11ª Edición Actualizada. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina 1995; Pág. 761 a 770.

³ PALACIO, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”. Tomo VIII. “Procesos Cautelares y Voluntarios”. Reimpresión. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina 1992; Pág. 14 a 43.

y aportar los medios más aptos para su éxito”.⁴ Pone el acento en la circunstancia de que el acto judicial mediante el cual se dispone una medida cautelar exhibe, al margen de su contenido (de declaración o de ejecución), una característica constante que esta dada por el hecho de que sus efectos tienen necesariamente una limitación temporal en tanto se agoten, cumpliendo dicho acto su finalidad, en el momento en el cual recae sentencia sobre el mérito de la controversia o del asunto. Se habla por ello de “providencias cautelares”.⁵

1.3 Regulación en el Código de Procedimiento de Córdoba y de la Nación.

1.3.1 Oportunidad. Requisitos.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, en adelante C.P.C, dispone en su Art. 456. - *Salvo el embargo preventivo y los supuestos contemplados en las leyes de fondo, las medidas cautelares pueden ser solicitadas conjuntamente con la demanda o después.*

*El escrito debe expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición legal en que se funda, y el cumplimiento de los requisitos que correspondan, en particular, a la medida requerida.*⁶

⁴ CALAMANDREI, Piero. “Providencias Cautelares”. Buenos Aires. Argentina. 1973. Pág. 63

⁵ PALACIO, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”... ob. cit.

⁶ “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”. GONZALES ZAMAR, Leonardo. Editorial Mediterránea. Córdoba, Argentina 2001.

Art. 191 in fine y Art. 192 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

1.3.2 Presupuestos:

1) La verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal; y el temor fundado de que ese derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso tendiente a tutelarlos.

2) La prestación de una contracautela por parte del sujeto activo. (Como requisito de ejecutabilidad por la provisionalidad de la medida).⁷

En primer lugar, dado que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en otro proceso, al cual se halla necesariamente ligado por un nexo de instrumentalidad, la fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de aquel no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido en dicho proceso.

“De allí que, para obtener el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar, resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarara la certeza de ese derecho. Por ello no se exige, a los fines de su comprobación, una prueba plena y concluyente, sino un mero acreditamiento generalmente realizado a través de un procedimiento informativo”.⁸

⁷ PALACIO, Lino Enrique. “Manual de Derecho Procesal Civil”... ob.cit.

⁸ PALACIO, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”... ob. cit.

Por consiguiente, el otorgamiento de una medida cautelar no requiere la prueba terminante y plena del derecho invocado, porque si así fuese podría ocurrir que, ínterin, se consumasen los hechos que precisamente tiende a impedir. Basta, por consiguiente, la simple apariencia o verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*), a cuyo efecto el procedimiento probatorio es meramente informativo y sin intervención de la persona contra la cual se pide la medida.

La circunstancia de que exista un peligro en la demora (*periculum in mora*), se refiere a la posibilidad de que, en caso de no adoptarse, sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transformara en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión. Corresponde destacar, asimismo, que en ese riesgo reside el interés procesal que respalda a toda pretensión cautelar. Por otra parte, no siempre es necesario que el peticionario de la medida acredite “*prima facie*” la existencia de peligro en la demora, pues median situaciones en las que este se presume por las circunstancias del caso.

Y en segundo lugar, como requisito de ejecutabilidad de las medidas cautelares, el previo otorgamiento, por su beneficiario, de una caución que asegure a la otra parte el resarcimiento de los posibles daños, concreta en cierto modo la igualdad de las partes en el proceso, pues viene a contrarrestar la falta de contradicción inicial que caracteriza al proceso cautelar.

“Consiste en la garantía que deben suministrar quienes las solicitan con el objeto de asegurar la reparación de los daños que aquellas pueden ocasionar al afectado, en el supuesto de haber sido decretadas indebidamente”⁹

⁹ PALACIO, Lino Enrique. “Manual de Derecho Procesal Civil”...ob. cit.

Art.459 C.P.C- *El solicitante deberá prestar fianza u otra caución, según el caso, por las costas y daños y perjuicios, si resultare que el derecho que se pretende asegurar no existe. El fiador deberá ser persona de reconocida solvencia y la fianza se otorgara en acta levantada ante el Tribunal.*

*La determinación del monto de los daños y perjuicios se sustanciara por vía incidental.*¹⁰

Art.461 CPC- *En cualquier estado la parte afectada por la medida cautelar podrá pedir mejora de la contracautela probando sumariamente que es insuficiente. El tribunal resolverá previo traslado.*¹¹

“Es importante destacar que el juez debe graduar la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o la menor verosimilitud del derecho invocado y las circunstancias del caso. Esto es lo que parte de la doctrina siempre destaca: a mayor verosimilitud del derecho; menor contracautela y a menor verosimilitud del derecho; mayor contracautela”.

1.3.3 Caracteres.

Las medidas cautelares son ante todo, provisionales. Dado, pues, que las medidas cautelares constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional, y se hallan encaminadas a asegurar el resultado práctico de otro proceso, parece claro, en primer

¹⁰ “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”... ob.cit.
Art.199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

¹¹ “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”...ob.cit.
Art. 201 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

lugar, que aquellas caducan con motivo de la sentencia que, en ese proceso, desestima la pretensión deducida por quien la obtuvo.

Pero la provisionalidad juega también durante el transcurso del proceso principal, y aun antes de que este haya sido iniciado. Ocurre lo primero cuando, al desaparecer las circunstancias que las determinaron, carece de razón de ser la necesidad de la cautela. Por ejemplo si un embargo preventivo ha sido trabado sobre la base de que el deudor no tiene domicilio en la república (CPN, Art.209, inc. 1), procede requerir su levantamiento en el supuesto de que el deudor traslade su domicilio al país. En consecuencia, no procede el levantamiento de medidas cautelares en el supuesto de que no hayan variado las circunstancias que motivaron su adopción. La segunda hipótesis se verifica cuando el proceso principal no se inicia dentro de los 10 días siguientes al de la traba de la medida. (Art.465 CPC)¹²

Artículo 462 C.P.C.- *“Se podrá pedir el levantamiento de las medidas cautelares en cualquier momento luego de la cesación de las circunstancias que las determinaron”*.¹³

En segundo lugar, las medidas cautelares son modificables o mudables, característica que debe apreciarse con referencia a la adaptación de la medida a las necesidades de cada caso particular.

Art. 463 C.P.C- *El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que esta no cumple adecuadamente la función de garantía a que esta destinada.*

¹² PALACIO, Lino Enrique. “Manual de Derecho Procesal Civil”...ob. cit.

¹³ “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”...ob.cit.
Art. 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

*El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que esta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere. La resolución se dictara previo traslado.*¹⁴

Se vincula en cierta forma con el carácter mudable de las Medidas Cautelares la hipótesis contemplada en el artículo 464 CPC con referencia a la traba de alguna de ellas sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines que los necesitaren para su funcionamiento, en cuyo caso el juez puede autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización. (Art. 206 del C.P.N).

“Algunos autores agregan como uno de los caracteres de las medidas cautelares, el hecho de ser dictadas inaudita parte, es decir sin oír a la otra parte, y como el hecho de que la parte contraria se vería en desventaja se exigiría el requisito de la contracautela”. Art. 458 CPC primera parte- “Las medidas se ordenaran y cumplirán sin audiencia del contrario”¹⁵

¹⁴ “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”...ob.cit.
Art. 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

¹⁵ PALACIO, Lino Enrique. “Manual de Derecho Procesal Civil”...ob. cit.

2. INTERVENCION JUDICIAL

2.1 Generalidades

“La intervención judicial es una medida cautelar que ordena el juez a falta de otras medidas precautorias eficaces o como complemento de ellas. Puede adoptarse a petición del acreedor, si hubiere de recaer sobre bienes productores de rentas o frutos, o a petición de un socio, cuando los actos u omisiones de quienes representan a la sociedad pudieren ocasionar grave perjuicio o poner en peligro el normal desarrollo de las actividades sociales. La ley determina las facultades del interventor en tales casos, sin perjuicio de la potestad que tiene el juez para limitarlas, por cuanto, si puede concederlo todo, puede otorgar solo parte”.¹⁶

También definida como “una medida cautelar consistente en la designación por el juez, en los casos autorizados por la ley, de una persona a quien se asigna el cometido de vigilar o administrar un patrimonio, con el objeto de proteger el derecho eventual que en el mismo pueda tener un litigante que justifica ser condómino, socio o acreedor”.¹⁷

¹⁶ OSSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”. 26ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina 1999. Pág. 533.

¹⁷ COUTURE, Eduardo J. “Vocabulario Jurídico”... ob. cit. Pág. 346.

2.2 Régimen Legal

La Ley 19.550, no vigente al tiempo de promulgarse el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, (en adelante C.P.N) y la mayoría de los ordenamientos procesales, reglamentó la Intervención Judicial en los Artículos 113 a 117, circunstancia que, unida a la conveniencia de evitar superposiciones normativas y eventuales contradicciones, aconsejó limitar el alcance de los preceptos mediante los cuales el C.P.N reglamentaba la Intervención Judicial.

De allí que el C.P.N en su versión actual del Artículo 222 dispone que...
“Además de las medidas cautelares autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en los artículos siguientes”.

Queda así remarcada la preeminencia que, en el caso, corresponde acordar a los Arts. 113 a 117 de la Ley 19.550, y el carácter subsidiario que en ese ámbito debe reconocerse a las normas contenidas sobre el tema en el C.P.N.¹⁸

Las reglas procesales están subordinadas a las normas de fondo (actualmente a la Ley de Sociedades Comerciales) las que deben ser respetadas jerárquicamente en armonía con el principio de congruencia (Art. 34 Inc. 4 C.P.N). En otros términos, las disposiciones del C.P.N, relativas a la Intervención Judicial, se aplican subsidiariamente de ley sustancial.¹⁹

¹⁸ PALACIO, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”... ob. cit. Pág. 199 a 235

¹⁹ VERON, Víctor Alberto, “Sociedades Comerciales”. Comentada, Anotada y Concordada. Tomo 2. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1983. Pág. 377 a 465.

2.3 Concepto

“La intervención judicial de sociedades comerciales es una típica medida cautelar societaria prevista a los efectos de evitar que mientras se sustancia la acción de remoción de los administradores a quienes se ha imputado la comisión u omisión de actos perjudiciales al interés de la sociedad, puedan aquellos continuar ejerciendo libremente la administración de la misma”.

Constituye la intervención judicial un remedio que el legislador brinda a los socios en defensa del patrimonio societario administrado, cuando ha sido suficientemente acreditado que el o los administradores realizan actos o incurran en omisiones que pongan a la entidad en peligro grave.²⁰

Aun cuando la intervención judicial solo persiga, en forma inmediata, preservar la inalterabilidad de una situación de hecho, siempre sirve en definitiva, como todas las medidas cautelares, al resultado práctico de un proceso cuyo objeto consiste en una pretensión o en una petición encaminada a dividir o adjudicar bienes, a reconocer derechos reales sobre estos o a reemplazar a la persona o personas que los administran e incluso a liquidar y distribuir la totalidad de un patrimonio.

Con prescindencia del tipo de intervención de que se trate, en razón de ser el interventor un auxiliar del juez, a cuyas directivas debe ceñirse, su designación es siempre privativa de este e independiente, por lo tanto, de cualquier acuerdo de partes. Es obvio, por lo demás, que el interventor no puede suplir la actividad de estas.²¹

²⁰ NISSEN, Ricardo A. “Curso de Derecho Societario”. Segunda Reimpresión. Villela Editor. Buenos Aires, Argentina 2001. Pág. 301 y ss.

²¹ PALACIO, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”...ob. cit.

2.4 Clases.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba contempla:

1) Interventor Recaudador: cuya función se limitara exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración. (Art. 476)

2) Interventor Informante: para que de noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe. (Art. 477)²²

La Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 contempla en su Art. 115:

1) Veedor: resume sus funciones a las de contralor y vigilancia.

2) Coadministrador: comparte la administración con los órganos intervenidos.

3) Administrador: implica de suyo el reemplazo del órgano anterior.²³

Tema que se desarrolla con mayor amplitud en el punto siguiente.

²² “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”...ob.cit.

Artículo 223 y 224 respectivamente del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

²³ ZUNINO, Jorge Osvaldo. “Régimen de Sociedades Comerciales” Ley 19.550. Texto ordenado 1984 según decreto 841/84. Revisado, Ordenado y Comentado. 18ª Edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina 2004.

2.5 Regulación específica dentro de la ley 19.550.

Debido a su estructuración predominantemente contractualista, la ley instaura esta medida atendiendo exclusivamente el interés de la sociedad y de los socios ante la actuación de los administradores que ponga en grave peligro sus derechos. Las medidas cautelares en beneficio de terceros quedan circunscriptas al código procesal.

Art. 113. Procedencia .*Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave, procederá la intervención judicial como medida cautelar con los recaudos establecidos en esta sección, sin perjuicio de aplicar las normas específicas para los distintos tipos de sociedad.*

“Solo los socios o, en su caso, la autoridad de contralor (IGJ) pueden requerir esta medida, cuyo requisito esencial de procedencia es el “peligro grave” en que se encuentre el interés o los derechos de la sociedad y/o los socios por acción u omisión de los administradores en el cumplimiento de su función. La existencia de este extremo se ha de juzgar restrictivamente dado el carácter de la acción que, como medida cautelar, solo requiere para su procedencia una información sumaria donde se acrediten los requisitos de viabilidad (ara 114), sin necesidad de dar traslado de la demanda (ver no obstante, Art. 117)”.

Art. 114. Requisitos y Prueba. *El peticionante acreditara su condición de socio, la existencia del peligro y su gravedad, que agoto los recursos acordados por el contrato social y que promovió acción de remoción.*

Criterio restrictivo. *El juez apreciara la procedencia de la acción con criterio restrictivo.*

“La norma indica las acciones previas que se deben deducir y lo que el socio peticionante debe acreditar. Solo el juez puede decretar la intervención societaria”.²⁴

El dictado de la resolución que decreta la intervención judicial como medida cautelar se dispone sin oír a la contraparte, y requiere para su procedencia los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar la condición de socio por parte del peticionante (mediante las acciones, el contrato u otros documentos).
- 2) Demostrar la existencia del peligro grave que corre la sociedad ante los supuestos descritos por el Art. 113, primera párrafo.
- 3) Acreditar el peticionante que agotó los recursos acordados por la ley o el contrato social, esto es, que intentó poner fin al conflicto a través de los mecanismos internos de la compañía, haciendo las denuncias a la sindicatura (Art. 294, inc. 11, L.S.) o pidiendo la convocatoria judicial a asamblea de accionistas (Art. 236, L.S.).
- 4) Finalmente debe promoverse la acción de remoción de los administradores, pues, salvo casos excepcionales, la intervención judicial es medida cautelar de aquella acción y no constituye acción autónoma. En otras palabras, la demanda de remoción de los administradores es trámite esencial para la solicitud de intervención de sociedades, habida cuenta que tal pretensión

²⁴ ZUNINO, Jorge Osvaldo. “Régimen de Sociedades Comerciales”...ob. cit.

apunta al reemplazo temporario de todo el órgano de administración de las sociedades accionadas.²⁵

Art. 115.Clases. *La intervención puede consistir en la designación de un mero veedor, designación de uno o varios coadministradores; designación de uno o varios administradores.*

Misión. Atribuciones. *El juez fijara la misión que deberán cumplir y las atribuciones que les asigne de acuerdo con sus funciones, sin poder ser mayores que las otorgadas a los administradores por la ley o el contrato social. Precisaré el término de la intervención, el que solo puede ser prorrogado mediante información sumaria de su necesidad.*

“Las funciones del interventor son delineadas por el juez: no obstante, cada una de las categorías a las que alude la ley implican por si mismas el ámbito de su actuación. Así, el simple “veedor” resume sus funciones a las de contralor y vigilancia, el “coadministrador” comparte la administración con los órganos intervenidos y la figura del “administrador” implica de suyo el reemplazo del órgano anterior. Además, el juez tiene que fijar el plazo de la intervención el cual, como dice la norma, solo puede ser prorrogado mediante información sumaria que acredite tal necesidad”.²⁶

La intervención judicial no supone necesariamente el desplazamiento de los administradores naturales de la sociedad y la automática asunción del cargo por un

²⁵ NISSEN, Ricardo A. “Curso de Derecho Societario”...ob.cit.

²⁶ ZUNINO, Jorge Osvaldo. “Régimen de Sociedades Comerciales”...ob.cit.

funcionario judicial denominado “administrador judicial”. Ello solo acontece cuando la extrema gravedad de los hechos denunciados y acreditados justifica el apartamiento inmediato de aquellos en defensa del normal funcionamiento de la sociedad.

La designación de un “veedor” judicial generalmente se reserva para los casos en que los órganos de administración o fiscalización de la sociedad no suministren información a los socios, para los casos en que la contabilidad de la empresa fuera llevada en forma irregular o con significativo atraso, o cuando el juez interviniente considera conveniente obtener información sobre la marcha de la sociedad o sobre determinadas operaciones sociales, a través de un funcionario judicial, a quien facultará expresamente para realizar las investigaciones necesarias.

La designación de un veedor es, por propia definición, una medida cautelar provisoria, pues la función de aquel consiste exclusivamente en informar sobre las materias encomendadas por el juez. Por ello, si de los informes producidos se constatan las irregularidades denunciadas por el peticionante de la medida, resulta procedente disponer una cautela más extensa, designando un “coadministrador” o desplazando a través de un “administrador judicial” a las autoridades de la empresa.

Las atribuciones, obligaciones, derechos y responsabilidades de los administradores e interventores judiciales se rigen por las normas correspondientes a la ley 19.550 (Arts. 58,59 y 274 de la ley 19.550) obligando a las sociedad por los actos celebrados a nombre de esta, debiendo desempeñar su cargo personalmente y con la lealtad y diligencia prevista por el Art. 59 de la ley 19.550.

Su remuneración no la fija la asamblea de accionistas, sino que la determina el juez de la causa, de acuerdo con lo prescripto por las leyes procesales locales. La

ley 21.839 de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores, de aplicación en la Capital Federal, dispone que los estipendios de los administradores judiciales deben ser regulados de acuerdo con los porcentajes previstos para los abogados, calculado sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño, reduciéndose en un 50% cuando se tratare de un coadministrador judicial y al 30% cuando hubiera actuado un veedor judicial.

El interventor judicial tiene derecho a pedir el pago de anticipo de honorarios cuando su actuación se prolongare en el tiempo y exigir el pago de los honorarios regulados a cualquiera de las partes del litigio, con independencia de las contingencias del mismo.

Si bien las funciones del interventor son indelegables, este puede contratar a los colaboradores que estime necesario, cuando la magnitud de la empresa o la naturaleza de las funciones así lo aconsejen.

La remoción de los interventores la resuelve el juez de la causa, así como su responsabilidad por los perjuicios causados. La remoción puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, en cuyo caso el magistrado deberá conferir traslado a la contraparte y al funcionario judicial previo a adoptar la resolución que corresponda. El interventor judicial removido del cargo por ejercicio abusivo del mismo pierde derecho a percibir honorarios, pero si la remoción fuere dispuesta por negligencia, el juez deberá disminuir proporcionalmente los estipendios del auxiliar.²⁷

²⁷ VERON, Víctor Alberto, "Sociedades Comerciales"...ob.cit.

Art. 116. Contracautela. *El peticionante deberá prestar la contracautela que se fije, de acuerdo con las circunstancias del caso, los perjuicios que la medida pueda causar a la sociedad y las costas causídicas.*

“Quien pide la gravosa medida debe garantizar para el caso de improcedencia de la misma”.²⁸

Este requisito tiende a asegurar la eventual responsabilidad de la parte que obtuvo una medida de esa naturaleza, cuyo monto depende de la mayor o menor verosimilitud del derecho invocado, de las circunstancias del caso y de la amplitud de la medida; en tal sentido, la designación de un Veedor Judicial es actuación que salvo hipótesis extremas, no origina perjuicios para la Sociedad Intervenida, por lo que la garantía prevista en el mencionado Art. 116 , debe ser mensurada en base a las posibles costas que la designación de tal funcionario pueda originar.²⁹

Art.117. Apelación. *La resolución que dispone la intervención es apelable al solo efecto devolutivo.*

“Es el efecto que corresponde, atento la naturaleza de la resolución que dispone la intervención. Si se otorgara al recurso efecto suspensivo ello implicaría la continuación en los hechos de la administración que se tacha de dañosa para la sociedad o el interés del socio peticionante”.

“En otro orden de cosas, la doctrina entiende que el recurso en cuestión puede ser deducido no solo por los administradores impugnados, sino también por la

²⁸ ZUNINO, Jorge Osvaldo. “Régimen de Sociedades Comerciales”...ob.cit.

²⁹ NISSEN, Ricardo A. “Curso de Derecho Societario”... ob. cit.

sociedad y los restantes socios”.³⁰ Lo cual implica el cumplimiento efectivo de la medida hasta tanto el tribunal de Alzada resuelva el recurso.

La sociedad y los administradores desplazados pueden apelar la medida aun cuando ella ha sido proveída favorablemente por el tribunal de Apelación, ante recurso planteado por el peticionante frente al rechazo en primera instancia.

2.6 Legitimación de los administradores desplazados.

La designación de un administrador judicial con desplazamiento de las autoridades naturales de la sociedad priva a estos de toda legitimación para obligar a la sociedad, aun cuando jurisprudencialmente se les ha reconocido una legitimación residual para representarla en el pleito de remoción, criterio que es, al decir de Nissen, equivocado, en la medida que ellos, como parte que deben ser en los juicios de tal naturaleza, serán necesariamente citados y oídos en el mismo. No se advierten razones que justifiquen el desplazamiento del administrador judicial en la defensa de los intereses de la sociedad en la tramitación de ese proceso, pues nada justifica que los administradores naturales removidos provisoriamente por la comisión de actos que pusieron en peligro a la sociedad puedan seguir perjudicando a la misma a través de la generación de las correspondientes costas. Es preferible, pues, y desde todo punto de vista, una defensa objetiva de la sociedad y la posibilidad de que el administrador judicial se allane a la demanda, cuando este comprueba

³⁰ ZUNINO, Jorge Osvaldo. “Régimen de Sociedades Comerciales”...ob. cit.

fehacientemente el derecho de los peticionantes de la medida y promotores de la acción de remoción.³¹

³¹ NISSEN, Ricardo A. “Curso de Derecho Societario”... ob. cit.

3. EVOLUCION DEL INSTITUTO

CAUTELAR

La actual figura de la Intervención Judicial fue construyéndose gracias a los abogados, soldados desconocidos de la jurisprudencia, también por la doctrina y las decisiones de los tribunales, partiendo de las escuetas normas del código civil (Artículos 1682,1684 y concs.) concebidas para sociedades de pocos socios, de carácter netamente personalista, propio de una economía pastoril como la del siglo XIX. Debiéndose cumplir con sus normas específicas para que dicha administración resulte procedente. Se ha estimado, no obstante, que esta preceptiva resultaba muy escueta y se prestaba a abuso, lo cual obligo tanto a la doctrina como a la jurisprudencia a proclamar algunos principios destinados a regir la institución, creando así la necesidad de sancionar una ley especial principalmente en el área mercantil. Igualmente estas normas del Código Civil se aplicaron supletoriamente a las sociedades comerciales. La aplicación subsidiaria emanaba del Art. 207 del Código de Comercio (“El derecho civil, en cuanto no este modificado por este código, es aplicable a las materias y negocios comerciales”).³²

Hay que advertir que el código de Vélez habla del mandatario que no reconoce la existencia de la justa causa de revocación para hacerlo cesar en el mandato, invocada por los mandantes, quien por el simple hecho de tal negativa puede conservar su cargo hasta la sentencia judicial de remoción. Sin embargo el juez puede anticipar los efectos de la sentencia definitiva decretando la remoción

³² VERON, Víctor Alberto, “Sociedades Comerciales”...ob.cit.

interina del cuestionado y nombrar un administrador provisorio de la sociedad; todo ello habiendo peligro de demora en efectivizar una resolución por la duración del pleito ya comenzado, teniendo en cuenta la “casi segura” (¿eventual?) tardanza de la sentencia definitiva después de un juicio prolongado.

El artículo 1686 del código civil, todavía vigente para las sociedades civiles dispone que...“la remoción del administrador nombrado por el contrato de la sociedad dará derecho a cualquiera de los socios para disolver la sociedad, y el administrador removido es responsable por la indemnización de pérdidas e intereses”.

Es en la Sociedad anónima (simple asociación de capitales, según el Art. 313 del código de comercio) vinculada, pseudo vinculada o nada influenciada por el “interés público”, respecto de la cual se invocaba el “peligro inverso” que podía significar para una “empresa” (integrada por 10 o más socios, número mínimo exigido por aquel entonces) la suspensión provisional del administrador y su sustitución interina por un tercero designado judicialmente. Al principio (quizás porque las grandes diferencias se manifestaron realmente después) no se advertían con claridad los matices interpretativos necesarios para conciliar la aplicación de dos regímenes normativos (código civil y código de comercio) en una misma forma social, con realidades subyacentes no solo distintas sino en muchos casos distantes.

Todo ello en razón de los subtipos sociológicos de sociedad anónima, cuya diferenciación fuera clara tiempo después. Paradójicamente, cuando en teoría más alejados estaban, podían estar los socios de las mayorías, algunas veces circunstanciales y de los administradores, más nocivas aparentaban ser o se decía que

eran o podían ser las decisiones judiciales interfiriendo provisionalmente en la administración.

Puede decirse que la tendencia a admitir el instituto de la intervención judicial se fortificó con una resolución de la cámara comercial en el caso Umán en 1948.³³ El prestigio de sus integrantes llevo a su “consolidación” mediante la aceptación generalizada de la institución por parte de los mercantilistas, mas allá de las marchas y contramarchas interpretativas.

El problema fue particularmente agudo respecto de la aplicación a las sociedades anónimas, pensando parte de la doctrina y de los jueces solamente en las grandes sociedades anónimas (“las simples asociaciones de capitales” cuya tenencia y control podía pasar de mano en mano rápidamente) respecto de las cuales muchos entendían que estaba en juego el interés publico, al menos en alguno de sus momentos vitales.

“Tradicionalmente se ha entendido que el juez debe apreciar la procedencia de la intervención judicial con criterio restrictivo como forma de evitar al máximo los supuestos peligros de su aplicación”. Todo ello para evitar que se convirtiera en un modo de “extorsión judicial” como subraya Fargosi,³⁴ quien manifestara el temor de que un socio o accionista, generalmente minoritario en el capital social se valiera maliciosamente del expediente de provocar la intervención a la sociedad, como forma de quedarse con una sociedad por un precio vil, o que pretendiera eliminar a los otros socios en condiciones distintas a las previstas en el contrato, obteniendo una

³³ LA LEY, 53-193 y sgtes. Ver in extenso CAMARA, Héctor., “Administración provisoria e intervención judicial de sociedades”, Cuadernos de los Institutos, F.D.U.N.C. Córdoba, 1957. OTAEGUI, J. C., “Administración societaria, Buenos Aires 1979.

³⁴ FARGOSI, Horacio P., “Suspensión de Administradores de Sociedades Comerciales”, Edición Abeledo Perrot, Buenos Aires 1960.

ventaja patrimonial a la que normal y legalmente no podía aspirar. No parece que la historia haya confirmado la profecía del primero de los citados: pareciera que la mayoría de los conflictos que han generado una intervención judicial no han tenido los fines y efectos señalados, salvo la eventual transacción y la venta por el disidente requirente de la intervención judicial.³⁵

El prestigioso jurista Cámara, en una de sus importantes monografías sobre el tema señalaba que “el tribunal debe buscar un justo equilibrio entre los intereses en juego, apartándose de las posiciones extremas y mirando siempre el porvenir de la persona colectiva”.

El mencionado autor también decía que no hay que esperar el desmoronamiento de la sociedad para designar el administrador judicialmente.³⁶

³⁵ LA LEY. Director: COLOMBO, Carlos J. Año LXIX N° 197. ISSN 0024-1636. Por ESCUTTI, Ignacio A.

³⁶ CAMARA, Héctor. “Derecho Societario” Estudios relacionados con las leyes 19550 y 22.903. Argentina Depalma 1985. Citado por PALACIO, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”...ob. cit.

CAPITULO 2

1. LAS COOPERATIVAS

1.1 Orígenes.

Las revoluciones industriales y mercantil del siglo XIX trajeron, junto al avance de la técnica de la primera y la regla de la libre competencia de la segunda, problemas sociales y económicos que sacudieron profundamente a la sociedad de aquel tiempo especialmente durante las crisis económicas de 1815 y 1837.

De aquella situación derivaron movimientos sociales como el “cartismo” en Inglaterra en 1837, que no lograron tomar directa atinencia en la cosa pública como pretendían, fracasando en sus propósitos tras cruentas luchas sociales.

Sin embargo, en la búsqueda de caminos hacia la justicia, la intuición popular apuntaría la solución mas simple: “la asociación económica basada en el esfuerzo compartido y la acción solidaria”.

De esta manera nace en el distrito de Lancashire, Inglaterra, la “Rochadale Society of Equitable Pioneers” (Sociedad de los Pobros Pioneros de Rochadale), que adquiere existencia legal el 24 de octubre de 1844. Esta asociación estaba conformada por 28 pioneros-trabajadores desocupados de la fábrica de tejido de Rochadale tras una huelga-que mediante el aporte de 28 libras reunidas a razón de

dos o tres peniques semanales organizaron un almacén cooperativo de consumo con el propósito de reducir los precios de los productos para su propio consumo.³⁷

El movimiento cooperativo internacional, nucleado en la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), distingue a la “Sociedad de los Probos Pioneros de Rochadale”, como la primera cooperativa y reconoce como **“reglas de oro” de Rochadale** los siguientes puntos:

- 1) Libre adhesión;
- 2) Control y administración democrático;
- 3) Educación;
- 4) Neutralidad política y religiosa;
- 5) Interés limitado del capital;
- 6) Retorno de los excedentes a los miembros en proporción a sus compras.

Todos ellos principios que distinguen a los ideales cooperativos.³⁸

La asociación adquiere existencia legal el 24 de octubre de 1844 en virtud de las leyes de 1829 y 1834 sobre sociedades de mutualidad (Friendly Societies Act), y recién en 1846 la legislación inglesa reconoce el hecho social cooperativo como forma jurídica propia, a través del agregado de la segunda de las leyes mencionadas “para proporcionar economía a sus miembros, para permitirles mejor la adquisición de víveres, combustible, vestidos y otros elementos necesarios, con o sin ayuda de

³⁷ CUESTA, Elsa. “Derecho Cooperativo”. Tomo 1. Editorial A’baco de Rodolfo Desalma. Buenos Aires, Argentina. 1989. Pág. 25 y 26.

³⁸ DE LA VEGA. “Diccionario consultor de Economía”. Ediciones Delma. Argentina. 1991. Pág. 115.

donaciones caritativas”. Es a partir de 1852, a través de la “Industrial and Provident Societies Act”, que se entiende el fenómeno social independientemente de las sociedades de mutualidad y se establecen normas aplicables especialmente a la organización y el funcionamiento de cooperativas.

El fenómeno cooperativo tuvo repercusión en el país a partir de la década del 80 fundamentalmente por las corrientes inmigratorias europeas; antes de que la legislación nacional se ocupara de su organización y funcionamiento, en 1884 se fundaba en Buenos Aires la primera cooperativa de consumo, la cual se habría de disolver en 1890. En 1885 un grupo de inmigrantes funda una cooperativa de consumo, en 1887 inmigrantes alemanes dan asiento a una cooperativa, y en ese mismo año se crean la Cooperativa Telefónica y el Banco Popular Argentino.

El pensamiento nacional tampoco es indiferente al tema naciente. Es así como en 1887 Francisco Medina presenta en la Facultad de Derecho de la universidad de Buenos Aires su tesis sobre Sociedades Cooperativas. Poco después en 1889, la reforma del código de comercio incluiría una breve regulación sobre la materia.³⁹

1.2 Generalidades y requisitos tipificantes.

“El sistema de la economía cooperativa tiene por fin la satisfacción de las necesidades humanas que reclaman los consumidores organizados voluntariamente sobre la base de la ayuda mutua y el esfuerzo propio. Lo que hace pues a la esencia de las cooperativas es el servicio al costo desprovisto del fin de lucro, en la relación que vincula al asociado con la entidad.”

³⁹ CUESTA, Elsa. “Derecho Cooperativo”...ob.cit.

Las Cooperativas, que son estrictamente organizaciones

básicamente populares, se caracterizan de la siguiente manera:

- 1) Son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios (Art. 2 de la ley 20.337)
- 2) No imponen limites al numero de asociados ni al capital aunque deben contar con un número mínimo de diez asociados salvo lo dispuesto para las cooperativas de grado superior (cooperativa de cooperativas que puede constituir con 7 entidades de base)
- 3) El libre acceso de los interesados para integrarlas, a través de un acto de adhesión voluntario.
- 4) Limitación de la responsabilidad del asociado a las cuotas suscriptas.
- 5) La organización democrática en la adopción de las resoluciones sociales, pues el asociado tiene siempre un voto, cualquiera sea el numero de cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores o consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital.
- 6) La inexistencia de fin de lucro por parte de los asociados y la distribución de los excedentes entre los asociados en proporción con el uso de los servicios sociales. El excedente es la utilidad que arroja el ejercicio y tal mecanismo es denominado como el principio de retorno, que es pilar del cooperativismo.
- 7) Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, siempre y cuando el estatuto lo permita. El interés no puede exceder de un punto del que cobra el banco de la nación argentina en sus operaciones de descuento (Art.42 Inc. 4 de la ley 20.337).

- 8) Fomentan la educación cooperativa, a punto tal que el Art. 42 de la ley 20.337 dispone la asignación del 5 % de los excedentes a ese fin y el sobrante de la liquidación en caso de disolución.
- 9) Prestan servicios a los no asociados y promueve el principio de integración cooperativa, esto es, la asociación entre ellas para el cumplimiento de la acción cooperativa.

Estas características se refuerzan con normas fundamentales de la ley 20.337, como aquellas que establecen la duración ilimitada de la entidad, prohíben la transformación de la cooperativa en otros tipos jurídicos, vedan la distribución de las reservas sociales, y consagran el destino del sobrante patrimonial en la liquidación en beneficio de la educación cooperativa.

Las cooperativas son sujetos de derecho con el alcance fijado en la ley 20.337, lo que significa que cuenta con los atributos propios de todo sujeto de derecho: nombre, patrimonio, capacidad de derecho y domicilio.

1.3 Régimen Legal

El nacimiento de las Cooperativas coincide en la realidad económica y social con los sindicatos obreros, lo que hace que los comienzos del cooperativismo estuvieron imbuidos por postulados políticos, sociales y económicos.

En nuestro país, el primer régimen legal estuvo previsto por el Código de Comercio de 1889, que exhibió tales deficiencias que mereció una reforma integral en el año 1926, año en que comenzó a regir la ley 11.388, cuya vigencia se extendió

por casi cincuenta años, hasta 1973, en que se sanciona la ley 20.337 que actualmente rige en la materia.⁴⁰

1.4 El acto cooperativo.

El Art. 4 de la Ley 20.337 prescribe que *“Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre si en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las Cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas”*.

El acto cooperativo ha sido definido como “la actividad que partiendo de la solidaridad y del propósito de los integrantes de obrar conjuntamente como asociados, y en un todo de acuerdo con los principios cooperativos, se concreta en la prestación, por parte de la sociedad, de uno o mas servicios (objeto de la cooperativa) para satisfacer necesidades individuales similares de los asociados con miras al bien particular de todos ellos (fin de la cooperativa) y por extensión al bien de la comunidad.”

De ello se deriva que los actos cooperativos son actos de especial naturaleza no sólo por las partes que intervienen sino por la especificidad de su objeto y finalidad, circunscripto a la prestación de un servicio que la cooperativa brinda a los asociados, caracterizado por bases solidarias y mutualistas que excluyen el ánimo de lucro.

⁴⁰ PORTILLO, Gloria Yolanda. “Cooperativas”. Editorial FAS. Rosario-Santa Fe- Argentina.2000. Pág. 10

Los actos cooperativos responden en consecuencia a la idea de servicio que la cooperativa brinda a sus socios para eliminar una intermediación onerosa y procurarles un retorno.

Si bien la Ley 20.337 no define los efectos del acto cooperativo, la calificación de un acto como tal determina la preeminencia de las reglas de la cooperativa por sobre los estatutos legales particulares que pudieran aplicarse a una relación determinada, y de esta manera, deberá prevalecer la relación cooperativa sobre lo establecido por la ley de contrato de trabajo para juzgar la relación entre un asociado a una cooperativa de trabajo y el propio ente e igualmente, en una cooperativa de vivienda, el acto cooperativo desplazará las reglas de la cooperativa en la relación del socio con la sociedad.⁴¹

Con respecto al Acto Cooperativo, Antonio Salinas Puente, reconoce en el mismo, los siguientes rasgos o caracteres generales:

- a) Constituye un supuesto jurídico;
- b) Es un acto colectivo en el que el sujeto principal de la relación jurídica es la organización cooperativa, ya que los individuos realizan esta categoría de acto en tanto que pertenecen a ella;
- c) Es de naturaleza patrimonial;
- d) No es oneroso pues, sin ser un acto gratuito, tampoco persigue finalidad de lucro;

⁴¹ NISSEN, Ricardo. "Curso de Derecho Societario"....ob.cit. Pág. 551 y ss.

e) Es un acto subjetivo porque pertenece a la actividad de la organización.

Asimismo señala los siguientes caracteres específicos:

- a) Se trata de un acto de organización, en tanto es producto de la organización cooperativa;
- b) Hay ausencia de lucro y de intermediación;
- c) Tiene una finalidad de interés social.

Con dichos elementos, el jurista citado, arriba a la siguiente definición: “El acto cooperativo es el supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación, que realiza la organización cooperativa en cumplimiento de un fin preponderantemente económico y de utilidad social”.⁴²

Alfredo Ferro, trae a colación el pensamiento del Jurista venezolano Jaime R. Daly Guevara, quien en su tesis Doctoral presentada en la Universidad Central de Caracas, bajo el título Derecho Cooperativo, sostiene que: “El acto cooperativo es la denominación jurídica de un hecho, la cooperación entre seres humanos con un fin socioeconómico, es decir, cooperar para procurar el mejoramiento social y económico del grupo, mediante la acción conjunta de los miembros en una obra colectiva”⁴³

⁴² SALINAS PUENTE, Antonio. “Derecho Cooperativo”. “Teoría del Acto Cooperativo”. 1954. Citado por CUESTA, Elsa.” Derecho Cooperativo”...ob.cit. Pág. 65 a 78.

⁴³ FERRO, Alfredo, El acto Cooperativo, “II Congreso Continental de Derecho Cooperativo”, San Juan de Puerto Rico, 1976.

Daly Guevara reconoce en el acto cooperativo un elemento subjetivo complejo: “el animus de servicio, que involucran afán de servicio por parte de la cooperativa y un fin de ahorro por parte de los miembros asociados.”

En 1969, la Organización de las Cooperativas de América (OCA) prepara el I Congreso Continental de Derecho Cooperativo, en el que se presentan varias ponencias sobre el tema. De este Congreso, realizado en Mérida (Venezuela) con el auspicio de la Universidad de los Andes, participa Daly Guevara, y en su ponencia sobre el acto cooperativo efectúa un análisis de los distintos actos cooperativos en el derecho venezolano, para concluir que se trata de un acto de naturaleza mixta: a) social y económica y b) pública y privada.⁴⁴

1.5 Clasificación de las Cooperativas.

Las cooperativas han sido clasificadas de acuerdo a varios parámetros:

a) **Por el nivel de organización**, en cooperativas de primer grado o segundo grado (cooperativa de cooperativas), denominadas también como ligas, federaciones o confederaciones.

b) **Por los servicios que prestan**, distinguiéndose entre:

1) cooperativas de distribución, a su vez divididas en cooperativas de consumo y provisión.

2) Cooperativas de colocación de la producción y

⁴⁴ “I Congreso Continental de Derecho Cooperativo”. Mérida, Venezuela. 1969. Citado por CUESTA, Elsa. “Derecho Cooperativo”...ob.cit.

3) Cooperativas de trabajo.

1) En las cooperativas de distribución, el servicio a los asociados se concreta a través de la distribución de artículos o servicios que aquellos utilizan para su uso personal o para el ejercicio de su actividad o profesión. La organización del servicio la realizan produciendo o comprando al por mayor los productos que mas tarde distribuirán entre los asociados e implementando los servicios que serán requeridos por los mismos.

1-a) Las cooperativas de consumo, que son un subtipo de las cooperativas de distribución, distribuyen entre los asociados artículos de consumo o uso personal o familiar. 1-b) Las cooperativas de provisión por su parte, brindan servicios a sus miembros, agrupando a sus asociados de acuerdo con su profesión u oficio o se especializan en la prestación de un servicio relacionado con determinados bienes o actividades. Dentro de este grupo se encuentran las cooperativas de seguros, de crédito, de vivienda o de prestación de servicios públicos.

2) Las cooperativas de colocación de la producción se organizan para ubicar los productos de sus asociados en estado natural o elaborado, y su finalidad es la obtención de mejores precios para sus productos, así como el logro y mantenimiento de los mercados (**cooperativas agrícolas**).

3) Finalmente, las cooperativas de trabajo son organizaciones de trabajadores, de cualquier actividad, constituidas con el objeto de tener una fuente permanente de trabajo y una mayor valorización del mismo.

1.6 Constitución de las cooperativas.

Se constituyen por acto único y por instrumento público o privado, el cual debe transcribir lo acontecido en la asamblea constitutiva, cuya acta que debe ser suscripta por todos los fundadores, cuyos datos de identificación deben constar en el acto constitutivo (Art. 7, ley 20.337)

La asamblea constitutiva debe pronunciarse sobre:

- 1) El informe de los iniciadores.
- 2) El proyecto de estatuto.
- 3) La suscripción e integración de las cuotas sociales por los fundadores.
- 4) La designación de los consejeros y síndico.

En cuanto al estatuto, este debe contener los siguientes requisitos,

Art. 8 (ley 20.337):

- a) La denominación y el domicilio. La denominación social debe incluir los términos cooperativa y limitada o sus abreviaturas. No puede ser adoptada una denominación que induzca a suponer una gama de operaciones distinta de las previstas en el estatuto o la existencia de un propósito contrario a la prohibición que pesa sobre las cooperativas de hacer propaganda de ideas políticas, religiosas de nacionalidad, región o raza (Art. 2 incs. 7 y 3, ley 20.337).
- b) La designación precisa del objeto social.

- c) El valor de las cuotas sociales y el derecho de ingreso si lo hubiera, expresado en moneda argentina.
- d) La organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas.
- e) Las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas.
- f) Las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados.
- g) Las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación.⁴⁵

El acta constitutiva, firmada por todos los consejeros y acompañadas de la constancia del depósito del 20% del capital suscrito por los asociados en un banco oficial o cooperativo, debe ser presentada para su inscripción en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACYM) que es la autoridad de aplicación y control de las sociedades cooperativas en el ámbito nacional. Dentro de los 60 días de recibida dicha documentación, si no hubiera observaciones o de igual plazo una vez satisfechas estas, la autoridad de aplicación autorizará a funcionar a la cooperativa, pues solo se consideraran regularmente constituidas con la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de control, sin requerirse publicación de ningún tipo (Art. 10, ley 20.337).

La naturaleza de la Cooperativa torna incompatible la remuneración de los iniciadores y fundadores.

La actuación de la entidad Cooperativa anterior a su efectiva registración crea la polémica sobre la existencia de una sociedad irregular, regida por los artículos 21 a

⁴⁵ PORTILLO, Yolanda Gloria. "Cooperativas". Editorial FAS. Rosario-Santa Fe- Argentina. 2000. Pág. 41

26 de la ley 19.550 o simplemente genera la responsabilidad solidaria e ilimitada de los fundadores o consejeros por los actos practicados en exceso a los trámites constitutivos y por los bienes recibidos hasta que la entidad se hallare regularmente constituida, como lo prescribe el Art. 11 de la ley 20.337.

Como señala Nissen⁴⁶, toda asimilación entre las sociedades irregulares o de hecho con las sociedades en formación es incompatible, pues no resulta admisible aplicar a un ente que se encuentra en trámite de constitución regular la severa normativa prevista por el legislador precisamente a quienes nunca transitaron tal iter.

Por ello estimamos que frente a la exorbitancia del procedimiento regular de constitución, los terceros deberán demandar el cumplimiento de esos actos a los fundadores y consejeros, no respondiendo la entidad cooperativa en formación, atento que su personalidad jurídica solo se adquiere con la autorización otorgada por la autoridad de control.

Las modificaciones efectuadas al estatuto social solo son oponibles y cobran vigencia con su aprobación por la autoridad de aplicación y su posterior registro (Art. 12, ley 20.337).

Los reglamentos que excedan la mera organización interna de las oficinas de la cooperativa y sus modificaciones, también deben ser aprobadas e inscriptos. Para el funcionamiento de sucursales en distinta jurisdicción, debe darse conocimiento al órgano local competente, acreditando la constitución regular de la cooperativa.

⁴⁶ NISSEN, Ricardo. “Curso de Derecho Societario”....ob.cit.

Para las entidades cooperativas constituidas en el extranjero, rigen las disposiciones de los artículos 118 a 123 de la Ley 19.550, con las modificaciones establecidas por la Ley 20.337 en materia de autorización para funcionar y registro (Art. 15).

1.7 Los asociados.

Para ser asociado se requiere:

- a) Ser persona física mayor de 18 años. Los menores de edad pueden serlo a través de su representante legal.
- b) Los demás sujetos de derecho, inclusive las sociedades por acciones, siempre que reúnan los requisitos previstos por el estatuto. Ello constituye una importante excepción a la prohibición que para las sociedades por acciones prevé el Art. 30 de la ley 19.550.
- c) El estado nacional, las provincias, los municipios, los entes descentralizados y las empresas del estado pueden asociarse a las cooperativas conforme con lo establecido en la ley 20.337, salvo que ello estuviere expresamente prohibido por las leyes respectivas. También pueden utilizar sus servicios, previo su consentimiento, aunque no estén asociados a ellas. Dispone el Art. 19 de la ley 20.337 que cuando ellos se asocien, pueden convenir la participación que les corresponde en la administración y fiscalización de sus actividades, en cuanto fuere coadyuvante a los fines perseguidos y siempre que tales convenios no restrinjan la autonomía de las cooperativas.

Como principio general el ingreso a las sociedades cooperativas es libre, pero el estatuto puede fijar condiciones derivadas del objeto social, lo cual es practica corriente en materia de cooperativas de trabajo, que puede excluir a los entes jurídicos, exigir condiciones personales de idoneidad, etcétera.

El estatuto de la cooperativa puede establecer asimismo un derecho de ingreso, pero de manera alguna puede ser fijado a titulo de compensación por las reservas sociales. Su importe no puede exceder del valor de una cuota social (Art. 18, ley 20.337)

Los asociados tienen libre acceso a las constancias del registro de asociados, y cualquier información sobre tales datos debe ser requerida al síndico de la cooperativa.

Los asociados pueden retirarse voluntariamente en la época establecida en el estatuto, o en su defecto, al finalizar el ejercicio social, dando aviso con 30 días de anticipación.

La Cooperativa goza del natural derecho disciplinario para salvaguardar el bien común, y en tal sentido, ante el grave incumplimiento de las obligaciones por parte de un asociado, puede llegar a excluirlo, sanción que deberá hacer efectiva el consejo de administración y que puede ser apelada ante la asamblea en todos lo casos (Art.23, ley 20.337), debiendo el estatuto establecer los efectos del recurso ante el órgano de gobierno. Solo agotados los trámites estatutarios nace el derecho del asociado para recurrir a la justicia, a través de la acción impugnatoria prevista por el Art. 62 de la ley 20.337. La exposición de motivos de dicho ordenamiento ha

justificado el derecho de los asociados de defender su posición, con el argumento de que: “esta elemental garantía del derecho de defensa es necesaria porque en la practica estatutaria la exclusión es siempre resuelta por el consejo de administración”. De manera tal que la intención del legislador ha sido claramente dirigida a tutelar los derechos del asociado frente a eventuales excesos del órgano de administración.

Sin embargo, el consejo de administración puede adoptar medidas disciplinarias de menor gravedad a la exclusión, como la suspensión en el uso de los servicios por un plazo determinado.

El asociado excluido solo tiene derecho al reembolso del valor nominal de los aportes ingresados.

1.8 El capital y las cuotas sociales.

1.8.1 Régimen de aportes.

El capital social de las cooperativas se divide en cuotas sociales, individuales y de igual valor. Las cuotas sociales deben constar en acciones representativas de una o más cuotas, que revisten el carácter de nominativas. (Art. 24, ley 20.337).

Las cuotas sociales deben integrarse al ser suscriptas, como mínimo en un 5% si es en dinero en efectivo y completarse la integración dentro del plazo de 5 años de la suscripción. Si se aportan bienes no dinerarios susceptibles de ejecución forzada, las cuotas deben integrarse en su totalidad. De la valuación de estos últimos son responsables en forma solidaria los fundadores y consejeros hasta su aprobación por

la asamblea constitutiva. Si los aportes de bienes en especie son efectuados posteriormente al acto fundacional, su valuación se efectuará por acuerdo entre el asociado aportante y el consejo de administración, para su posterior consideración por la asamblea de asociados (Art. 28, ley 20.337).

Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la cooperativa en formación (Art. 28, in fine, ley 20.337).

El asociado que no integra las cuotas sociales suscriptas, incurre en mora por el mero vencimiento del plazo y debe resarcir los daños e intereses. La mora comporta la suspensión de los derechos sociales. El estatuto puede establecer también que se producirá la caducidad de los derechos societarios del asociado moroso. En este caso, la sanción producirá sus efectos previa intimación a integrar en un plazo no menor a quince días, bajo apercibimiento de la pérdida de las sumas abonadas. Sin perjuicio de ello, la cooperativa puede optar por exigir el cumplimiento del contrato de suscripción.

Las cuotas sociales pueden ser suscriptas en copropiedad entre varios asociados, en cuyo caso se aplican las normas que sobre condominio prevé el código civil, pero la Cooperativa puede exigir la unificación de la representación para el ejercicio de determinados derechos y obligaciones sociales.

En cuanto al régimen de transferencia, las cuotas sociales solo pueden ser transferidas entre los asociados y con acuerdo del consejo de administración, en las condiciones que determine el estatuto, pues como bien lo explica Favier Dubois, “la

transferencia a terceros extraños a la sociedad carece de sentido, en la medida que siendo libre el acceso a la misma, no hay obstáculos para hacerlo siempre y cuando reúna las condiciones previstas en el estatuto.”

Siendo el capital social de la cooperativa por naturaleza variable, a los fines de permitir las altas y bajas de los asociados, el procedimiento para la formación o el aumento del capital puede ser previsto por el estatuto, en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales.

El consejo de administración, sin excluir asociados, puede ordenar en cualquier momento la reducción del capital en proporción al número de sus respectivas cuotas sociales. Si la reducción es consecuencia de la exclusión, se requiere decisión de la asamblea.

También puede llevarse a cabo la reducción del capital ante el retiro de asociados, en cuyo caso el estatuto puede limitar el reembolso anual de las cuotas sociales a un monto no menor del 5% del capital integrado conforme al último balance aprobado.

Los supuestos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad y las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al 50% de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en caja de ahorro (Art. 31 y 32) Finalmente, la reducción del capital social puede producirse por el ejercicio del derecho de receso por parte de los asociados, que solo puede ejercerse en caso de cambio sustancial del objeto social (Art. 60) o en caso de muerte de uno de los

asociados, cuando el estatuto prevea determinadas condiciones personales o profesionales para acceder al carácter de asociados, lo cual ocurre por lo general en cooperativas de trabajo o servicios profesionales.

Las pautas establecidas por los artículos 31 y 32 de la ley 20.337 para el reembolso de las cuotas sociales están sujetas a una importante limitación que prevé el Art. 33 del mismo ordenamiento legal, en cuanto dispone que ninguna liquidación definitiva de cuentas a favor del asociado puede ser practicada sin haber descontado previamente todas las deudas que tuviera con la cooperativa. Sobre el particular debe también tener en cuenta que el reembolso del valor de las cuotas sociales integradas a los asociados no comprende las reservas, que son irrepartibles, pues el uso desinteresado de las mismas constituye uno de los pilares básicos del cooperativismo que tiende a asegurar la conservación, afianzamiento y desarrollo de la entidad.

En cuanto a las acciones que representan a las cuotas sociales, éstas deben ser nominativas y no pueden ser divididas en clase o categorías (Art. 2 inc. 3 y 42). El estatuto debe establecer las formalidades de las acciones, aunque son esenciales las siguientes menciones:

- a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución de la cooperativa;
- b) Mención de la autorización para funcionar y de las inscripciones previstas en la ley;
- c) Número y valor nominal de las cuotas que representan;
- d) Número correlativo de orden y fecha de emisión y
- e) Firma autógrafa del presidente, un consejero y síndico.

Las acciones pueden ser objeto de relaciones jurídicas, haciendo solo referencia la ley 20.337 a la compraventa, condominio, prenda y embargo, previendo expresamente para estos dos últimos supuestos que ellos no pueden afectar el ejercicio de los derechos del asociado (Art. 34) lo que significa que este sigue conservando todos los derechos inherentes a su calidad de tal.

Sin embargo el silencio de la ley no impide la constitución de usufructo sobre acciones cooperativas, que se registrará por lo dispuesto en el Art. 218 de la ley 19.550. Todos estos actos deben ser inscriptos en el libro de registro de asociados para su oponibilidad a la sociedad y a terceros.

1.9 Contabilidad y ejercicio social.

La contabilidad de la Cooperativa debe ser llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el Art. 43 del Código de Comercio y además de los libros obligatorios prescritos por el Art. 44 del citado ordenamiento legal (diario y de inventario y balance) deberá llevar los siguientes:

- a) Libro de registro de asociados
- b) Libro de actas de asamblea
- c) Libro de actas de reuniones del consejo de administración
- d) Libro de informe de auditoría.

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACYM) esta a cargo de la rubricación de los mismos y puede autorizar por resolución fundada en cada caso, el empleo de los medios, mecanismos y libro de hojas móviles en reemplazo o complemento de los indicados (Art. 38 ley 20.337).

Anualmente la cooperativa deberá confeccionar inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación deberá ajustarse a la reglamentación establecida por la autoridad de control (resolución 503 de la INAC – hoy INACYM- del 19 de septiembre de 1977), sin perjuicio de los regímenes específicos establecidos para determinadas actividades. Los estados contables de la cooperativa deben incluir una memoria anual del consejo de administración que debe contener una descripción del estado de la cooperativa con mención de los diferentes sectores en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución, debiendo hacerse especial referencia a los gastos e ingresos, cuando no estuvieran discriminados en estado de resultados o cuadros anexo, la relación económico-social con la cooperativa de grado superior a que estuviere asociada, con mención del porcentaje de operaciones que celebra con la misma y las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior o institución especializada a la cual se remitieron los fondos respectivos (Arts 39 y 40).

Toda esa documentación, junto con los informes del síndico y auditor deben ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales o cualquier otra representación permanente de la cooperativa y remitidas a la autoridad de control (INACYM), con no menos de 15 días de anticipación a la realización de la asamblea que los considerara. Si esos documentos fueran modificados por la asamblea se remitirán nuevas copias del organismo de aplicación dentro de los 30 días de clausurada la asamblea.

Independientemente del derecho de los asociados al control de la documentación contable de la cooperativa, los asociados tienen libre acceso a las constancias de los libros de asociados (Art. 21) y la información sobre los demás libros debe ser solicitada a la sindicatura.

1.10 Los resultados del ejercicio.

1.10.1 Los excedentes repartibles. Los retornos.

La utilización de los recursos cooperativos genera para el asociado lo que en cooperativismo se denomina la percepción del retorno, que es el derecho inherente a los asociados que han operado en la entidad. Diferencia entre el disfrute de los excedentes repartibles, que son aquellos que provienen de la diferencia entre el costo y el precio del producto y que alcanza a todos los asociados hayan o no hecho uso de los servicios de la cooperativa a través de los fondos instituidos por la ley, de los retornos repartibles solo entre quienes operaron con la cooperativa. En el caso de los aludidos fondos, que serán detallados en el párrafo siguiente, si bien el beneficio no se constituye en una ventaja en dinero que ingresa al patrimonio particular de los asociados, configura un beneficio en la medida que contribuyen a robustecer y a consolidar los principios del Cooperativismo. Los retornos, por su parte, son el remanente de los excedentes repartibles que benefician exclusivamente a quienes han operado con la cooperativa y cuyo régimen se adapta a la naturaleza de la cooperativa (Art. 42, ley 20.337).

Pero no deben confundirse los retornos de las utilidades previstas por la ley 19.550, pues el primero se realiza en tanto el asociado haya operado y sólo en proporción con esta operatoria, mientras que en el régimen societario, la distribución de utilidades se relaciona con la participación societaria de cada uno de los socios, que determina su cuantía. O sea que, mientras que en las cooperativas se lo determina en base al uso del servicio, en las sociedades se lo estima en base al capital aportado. En otras palabras, “el retorno cooperativo es la consecuencia de la inferioridad del costo operativo en relación con el precio del mercado, mientras que el dividendo es el rédito del capital.”

El destino de los excedentes repartibles es, siguiendo las pautas del Art. 42 de la ley 20.337, el siguiente:

- a) El 5% a reserva legal;
- b) El 5% al fondo de la acción asistencial y laboral o para estímulo del personal
- c) El 5% al fondo de educación y capacitación cooperativa
- d) Una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales de los asociados, en caso de expresa autorización estatutaria, que no puede exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, que solo se abonarán si hay excedentes.

El resto de los excedentes se distribuirá de la siguiente manera, en concepto de retorno para los asociados:

- 1) En las cooperativas o secciones de consumo de bienes o servicios; en proporción al consumo hecho por cada asociado.

- 2) En las cooperativas de producción o de trabajo; en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno.
- 3) En las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo, de transformación y de comercialización de productos en estado natural o elaborados; en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado.
- 4) En las cooperativas o secciones de crédito; en proporción al capital aportado a los servicios utilizados, según lo establezca el estatuto.
- 5) En las demás cooperativas o secciones; en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada asociado.

La asamblea puede resolver que el retorno y los intereses en su caso se distribuyan total o parcialmente en cuotas sociales (Art. 44, ley 20.337).

En caso de excedentes generados por prestación de servicios a no asociados, ellos se destinan a una cuenta especial de reserva (Art. 42, in fine, de la ley 20.337).

En todos los casos, los resultados de la cooperativa deben determinarse por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las secciones que hubieren arrojado pérdida. Si se utilizaron reservas para compensar quebrantos, no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización y tampoco podrán distribuir excedentes sin haberse compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

1.11 El órgano de gobierno de las Cooperativas.

1.11.1 Las Asambleas.

Las asambleas de las Entidades Cooperativas pueden ser ordinarias o extraordinarias. El criterio para distinguirlas no depende de las materias de su competencia como sucede en las sociedades anónimas sino de la fecha de su celebración.

Las asambleas ordinarias son aquellas que deben celebrarse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los estados contables y elegir consejeros y síndico, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el orden del día, que pueden ser de cualquier índole y contenido.

Son asambleas extraordinarias todas las restantes y tendrán lugar cada vez que lo disponga el consejo de administración, el síndico o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga al 10% del total, salvo que el estatuto exigiere un porcentaje mayor, en cuyo caso dicha asamblea deberá realizarse dentro del plazo previsto por el estatuto. Sin embargo, el consejo de administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan al correspondiente orden del día de la asamblea ordinaria, cuando ésta se realice dentro de los 90 días de la fecha de presentación de solicitud (Art. 47, in fine, ley 20.337).

También pueden ser convocados por el órgano de control de oficio, cuando se comprobaren irregularidades graves y se estimare indispensable para normalizar el funcionamiento de la cooperativa (Art. 100 inc.5 ley 20.337).

Son de competencia exclusiva del órgano de gobierno de la sociedad cooperativa, siempre que el asunto figure en el orden del día, la consideración de los siguientes temas:

- 1) Aprobación de la memoria, balance general, estado de resultados, demás cuadros anexos, informe del síndico y del auditor.
- 2) Distribución de los excedentes.
- 3) Fusión o incorporación.
- 4) Disolución de la entidad cooperativa.
- 5) Cambio del objeto social.
- 6) Participación en la cooperativa de las personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresa del estado.
- 7) Asociación con otras personas de carácter jurídico.

Sin perjuicio de ello el Art. 58 de la ley 20.337 establece que:

“El estatuto puede disponer que otras resoluciones, además de las indicadas, queden reservadas a la competencia exclusiva de la asamblea”, por lo que la competencia de la asamblea queda establecida, salvo los temas antes descriptos que no pueden ser delegados en otros órganos, a la exclusiva voluntad de los fundadores en el acto constitutivo, con excepción de la dirección de las operaciones sociales, que está exclusivamente en manos del consejo de administración.

La designación de los consejeros y síndicos es también tema de competencia de las asambleas (ordinarias), así como su remoción con o sin causa, que puede ser

incluso resuelta aunque el tema no figure en el orden del día si es consecuencia directa de asunto incluido en el.

Las asambleas deben ser convocadas con 15 días de anticipación por lo menos en la forma prevista por el estatuto, debiendo la convocatoria incluir el orden del día a considerar. Con la misma anticipación deben ser comunicadas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente.

La ley 20.337 no exige obligatoriamente la publicación de edictos para hacer conocer la convocatoria a asambleas, que debe ser notificada por los medios más idóneos que el consejo de administración estime corresponder en procura de una mayor asistencia de asociados al acto asambleario. La autoridad de control ha dictado al respecto la resolución 493 del 14 de julio de 1987, reglamentando el procedimiento que deben seguir las cooperativas cuyos estatutos establecieren que los asociados serán citados por escrito a las asambleas, sin especificar el medio a través del cual se efectuará la convocatoria autorizando la publicación de avisos en un lugar bien visible de la sede social o sucursales, publicando avisos en los diarios de mayor circulación o de publicaciones legales, notificando telegráficamente a cada uno de los asociados o efectuando tal notificación en forma personal. Las cooperativas que cuenten con un número de asociados mayor a 5.000 deberán publicar la convocatoria en uno de los diarios de mayor circulación correspondiente al lugar de su domicilio legal y en cada uno de su distrito.

Las asambleas deben reunirse en la sede social o en el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social y se realizan válidamente, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria si antes no se

hubiera reunido la mitad más uno de los asociados. Cuando el número de asociados supere los 5.000, la asamblea será constituida por delegados elegidos en asambleas electorales del distrito, en las condiciones que determine el estatuto o el reglamento. El cargo de delegado se considera vigente hasta la siguiente asamblea ordinaria, esto es, subsisten para las asambleas extraordinarias que hubieren en el ínterin.

La ley 20.337 autoriza el voto por poder salvo expresa prohibición contenida en el estatuto. El mandato debe recaer en un asociado y este no puede representar mas de dos si bien la normativa legal no establece los requisitos formales de los instrumentos de apoderamiento, parece evidente concluir que debe ser otorgado por escrito, conclusión que viene impuesta por el Art. 50 de la ley 20.337 cuando se refiere al régimen de credenciales para los delegados electos en las asambleas electorales de distrito que deben participar de la asamblea de delegados.

Las resoluciones se adoptaran por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, salvo las previsiones de la ley o el estatuto para decisiones que requieran mayor número, pero es necesaria la mayoría de los dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación para resolver el cambio del objeto social, la fusión o la incorporación y la disolución.

Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores tienen voz en las asambleas pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y los demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad. Tampoco podrán representar a los otros asociados.

Una vez constituida la asamblea, los asociados deben considerar todos los puntos del orden del día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de 30 días, especificando en cada caso día, hora y lugar de reanudación. Dicho plazo puede ser ampliado por la autoridad de control, cuando las circunstancias lo aconsejen. Se confeccionará acta de cada reunión.

El cambio sustancial del objeto social otorga el derecho de receso a los asociados que no votaron favorablemente, el cual deberá ser ejercido dentro del quinto día de clausurada la asamblea y por lo ausentes dentro de los 30 días de esa fecha. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa se efectuará dentro de los 90 días de notificada la voluntad de receder y la sociedad no podrá limitar el pago del mismo al porcentaje establecido por el Art. 31 de la ley 20.337.

1.11.2 Impugnación de las asambleas y de las decisiones asamblearias.

Las decisiones de la asamblea que se ajustan con la ley, el estatuto y el reglamento son obligatorias para todos los asociados, salvo para aquellos que hayan ejercido el derecho de receso (Art. 61, ley 20.337).

Sin embargo, cuando la resolución de la asamblea es violatoria de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada por nulidad por consejeros, síndicos, autoridad de aplicación, órgano social competente y asociados ausentes o que no votaron favorablemente. También pueden impugnarla quienes votaron

favorablemente si su voto es anulable por vicios de la voluntad o la norma violada es de orden público (Art. 629). La acción se promoverá contra la cooperativa por ante el juez competente dentro de los 90 días de clausurada la asamblea.

Con una redacción muy similar a la prevista por el artículo 251 de la ley 19.550, el ordenamiento legal cooperativo prevé la facultad de los asociados que no contribuyeron a formar la voluntad social y la obligación de los consejeros y síndicos, para impugnar judicialmente los actos asamblearios contrarios al estatuto legal y societario, ejerciendo el derecho de adecuar el funcionamiento de la sociedad a los parámetros sociales, a través de una acción social, esto es, promovida en exclusivo interés de la cooperativa.

Los asociados que no votaron favorablemente la resolución o asamblea atacada de nulidad no pierden legitimación cuando se trata de una cooperativa en cuyo acto asambleario hayan intervenido delegados, por haber excedido la cooperativa el número de asociados previsto por el Art. 50 de la ley 20.337, pues el hecho de que por motivos de viabilidad operativa, las asambleas de estas sociedades tengan lugar por medio de delegados no puede importar la ausencia de legitimación que el Art. 62 confiere a los asociados para impugnar de nulidad las decisiones.

La doctrina y la jurisprudencia han calificado al plazo para la promoción de acciones impugnatorias de acuerdos asamblearios como de caducidad. Entiende Nissen que se trata de un típico caso de prescripción, atento la redacción del último párrafo del Art. 62 de la ley 20.337, que no subordina la promoción de la acción a ninguna actuación previa del impugnante que es precisamente lo que distingue a la prescripción de la caducidad.

El trámite de la acción de nulidad se rige, ante la ausencia de normas específicas procesales por la ley 20.337, por los artículos 15 y 251 a 253 de la ley 19.550, esto es, la procedencia de la vía sumaria, las medidas cautelares específicas previstas para esta particular demanda, la suspensión del procedimiento en caso de pluralidad de acciones y la designación de un representante “ad hoc” de la cooperativa cuando la demanda haya sido promovida por la totalidad de los consejeros. Del mismo modo, es plenamente aplicable al caso la responsabilidad de los consejeros, síndicos y asociados que votaron favorablemente la decisión asamblearia nula por los daños y perjuicios provocados a la sociedad, por tratarse de un claro ejemplo de responsabilidad previsto por el ordenamiento común, así como la posibilidad de que un acuerdo asambleario posterior pueda revocar la decisión atacada de nulidad, a los efectos de evitar el agravamiento de los perjuicios ocasionados por la resolución nula.

La procedencia de la acción prevista por el Art. 62 de la ley 20.337 ha sido incluso admitida en casos en que el órgano de gobierno de la cooperativa haya ratificado la exclusión de determinados consejeros del órgano de administración de la sociedad, descartando nuestros tribunales la procedencia de la acción de amparo promovida por los mismos, tendiente a obtener su reposición en los respectivos cargos. Se argumentó al respecto, con todo acierto que la acción prevista por el Art. 43 de la C.N sólo es admisible en la medida que no exista un medio judicial más idóneo y para lograr tal objetivo la vía prevista por el Art. 62 de la ley 20.337 resulta suficiente, apta y adecuada.

1.12 El órgano de administración de las Cooperativa.

1.12.1 El consejo de administración.

El órgano de administración de las Cooperativas es el consejo de administración, órgano de carácter colegiado y cuyos miembros son elegidos por la asamblea con la periodicidad forma y números previstos en el estatuto. Su número no puede ser menor de tres. Los consejeros deben ser asociados (Art. 63 ley 20.337).

La duración en el cargo de consejeros no puede exceder de tres ejercicios y son reelegibles, salvo expresa prohibición del estatuto, el cual puede establecer la elección de consejeros suplentes para subsanar la vacancia en el órgano de administración, por cualquier causa. Salvo disposición en contrario, el cargo de los suplentes que reemplazarán a los titulares durará hasta la primera asamblea ordinaria. Si el estatuto nada dijera sobre el particular, y se produjeran vacantes en el consejo, el síndico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea, cualquiera fuere la naturaleza de ésta (Art. 65, ley 20.337).

Los consejeros pueden hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados (Art. 5, ley 20.337).

1.12.2 Prohibiciones e incompatibilidades de los consejeros.

En cuanto a las prohibiciones e incompatibilidades, ellas son análogas a las que establece la ley 19.550 para los directores de las sociedades anónimas, ya que no

pueden ser consejeros los fallidos hasta después de transcurridos los plazos previstos por el Art. 64 inc. 1 de la ley 20.337, computados desde su rehabilitación, los condenados a ciertos delitos contra la propiedad y las personas que perciben sueldo, honorarios o comisiones de la cooperativa, salvo en las de producción y trabajo.

La resolución del INAC, hoy INACYM, Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, número 94 del 13 de febrero de 1980 ha considerado comprendidos dentro de las incompatibilidades previstas por el Art. 64, inc 3 de la ley 20.337 para integrar el consejo de administración de las cooperativas de segundo grado a quienes dicha norma prohíbe ser consejero de la cooperativa de primer grado, asociada a la primera, con la excepción de las cooperativas de trabajo.

Los consejeros que tuvieren un interés contrario al de la cooperativa en una operación determinada deberán hacerlo saber al consejo de administración y al síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y votación.

Tampoco pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la cooperativa.

1.12.3 Remuneración de los consejeros.

En materia de remuneración de los integrantes del consejo de administración, la norma del Art. 261 de la ley 19.550 resulta inaplicable, atento que la misma vincula a dicha retribución con las ganancias distribuibles del ejercicio, lo que no es compatible con la naturaleza de las entidades cooperativas. El régimen de remuneración viene impuesto por el Art. 67 de la ley 20.337 en cuanto dispone que mediando resolución de la asamblea puede ser retribuida la labor personal efectuada

por los consejeros en cumplimiento de la actividad institucional, siéndoles también reconocidos los gastos efectuados en el ejercicio del cargo (Art. 67, ley 20337).

Ello no implica autorizar la fijación por una asamblea de una retribución desproporcionada con los excedentes repartibles o con la efectiva labor desarrollada por los consejeros. Tal actuación sería impugnabile en los términos del Art. 62 de la ley en análisis.

1.12.4 Régimen de renuncia y Remoción.

En cuanto a la renuncia de los consejeros, esta debe ser presentada al órgano de administración siempre que no afectara su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la asamblea se pronuncie.

Los consejeros pueden ser removidos en cualquier tiempo por resolución de asamblea sin invocación de causa. También pueden ser removidos con justa causa incluso cuando tal decisión no figure en el orden del día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él. Del mismo modo, la remoción con causa de uno o varios consejeros puede ser pedida por un asociado, en acción judicial que también puede ser promovida por la autoridad de control.

1.12.5 Funcionamiento del Consejo de Administración.

Si bien el estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del consejo de administración, éste debe reunirse por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. La convocatoria se hará en este último caso por

el presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarla cualquiera de los consejeros.

El quórum en las reuniones del consejo de administración será de más de la mitad de los consejeros, como mínimo y las decisiones se adoptaran por mayoría. Las actas deben ser firmadas por el presidente y un consejero y deberán labrarse en el libro de actas de reuniones del consejo de administración, cuya teneduría impone obligatoriamente el Art. 38, inc. 2 de la ley 20.337.

La solución prevista por el Art. 69, in fine, de dicha ley, en cuanto no obliga a todos los directores presentes a suscribir el acta, sino solo a uno de ellos juntamente con el presidente, es sumamente cuestionable, pues impide probar con la sola constancia del libro la existencia del quórum requerido como requisito de validez de la reunión.

Las decisiones del consejo de administración pueden ser impugnadas de nulidad por los asociados, síndicos y consejeros disidentes. La ley 20.337 nada dice sobre tal cuestión pero ella debe aceptarse por los mismos e idénticos fundamentos que tornan admisible la acción de nulidad de las decisiones del directorio de las sociedades anónimas.

1.12.6 Funciones del Consejo de Administración.

El consejo de administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales, dentro de los límites que fije el estatuto con aplicación supletoria de las normas del mandato. Ello no supone descartar la aplicación al consejo de los principios que gobiernan la teoría organicista que caracteriza en la ley 19.550 a la

administración de toda sociedad comercial y conforme a la cual no existe una relación de mandato entre la cooperativa y sus administradores, sino que es la sociedad misma que actúa frente a terceros a través de ellos. En otras palabras, la administración de las cooperativas está a cargo del consejo de administración, que es un órgano necesario, pluripersonal, permanente y colegiado y las normas del mandato solo son aplicables en cuanto no contradigan la noción de órgano.

La delegación de funciones específicas por parte del consejo de administración esta prevista en los artículos 71 y 72 de la ley 20.337 los cuales disponen que el estatuto o reglamento puede instituir un comité ejecutivo o mesa directiva integrado por consejeros, para asegurar la continuidad de la gestión ordinaria. Esta institución no modifica las obligaciones y responsabilidades de los consejeros.

Asimismo, y aun sin autorización del estatuto el consejo de administración puede designar gerentes, de quienes no se requiere el título de asociado y a quienes puede recomendarse las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la cooperativa y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros y su designación no excluye la responsabilidad de aquellos.

1.13 Representación de la Cooperativa.

La representación de la cooperativa corresponde al presidente del consejo de administración, aunque el estatuto puede disponer la actuación de uno o más consejeros (Art. 73, ley 20.337), los cuales nunca pueden desplazar la representación que, por expresa disposición legal corresponde a aquel.

La actuación del representante legal de la cooperativa o de los consejeros que han sido elegidos para actuar en nombre de la entidad obligan a la cooperativa por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social y este régimen se aplica aun en infracción de la representación plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviera conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural. Esta consecuencia legal respecto de los terceros no afecta la validez interna de las restricciones estatutarias y la responsabilidad por su infracción (Art. 73, ley 20.337).

Se trata de un régimen idéntico al previsto por el Art. 58 de la ley 19.550 aplicable a todo representante de una sociedad comercial.

Lo expuesto sin embargo y como acontece en los entes societarios mercantiles no impide considerar obligada a la entidad cuando la conducta de los órganos de la cooperativa ha sido idónea para crear una apariencia en la atribución de las facultades que invocan quienes contrajeron la obligación cambiaria en representación de la misma, si la misma cooperativa pudo haber impedido que estos cumplieran una actuación idónea para crear una apariencia de la que los terceros pudieran prevalerse y generar la certidumbre de que la cooperativa quedaba convencionalmente obligada.

La actuación del consejo de administración debe encuadrarse dentro del objeto social, siendo inoponible a la sociedad cualquier acto que exhorbite notoriamente al mismo. Entre tales actos se encuentran el otorgamiento de garantías

a terceros o cualquier acto que implique una liberalidad y que no este relacionada directa o indirectamente con el objeto social.

1.14 Responsabilidad de los Consejeros.

Es aplicable a los consejeros de administración el régimen de responsabilidad previsto por los Arts. 59, 274 a 279 de la ley 19.550 (Art. 118, ley 20.337), salvo en lo que se refiere al régimen de exención previsto por el ultimo párrafo de la ley 19.550, el cual, como se sabe, exime de responsabilidad al director que participó en la deliberación o resolución que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al sindico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al sindico, a la asamblea, a la autoridad competente o se ejerza la acción judicial.

En materia de entidades cooperativas, el régimen de exención es menos riguroso, pues ante tales circunstancias basta que los consejeros prueben no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra (Art. 74, ley 20.337), sin exigirse denuncia alguna ni otra actividad.

1.15 El régimen de la fiscalización privada de las Cooperativas.

La fiscalización privada de las cooperativas se encuentran a cargo de uno o más síndicos sujetos al siguiente régimen:

- a) Deben ser asociados
- b) Son elegidos y removidos por la asamblea de asociados, quien debe elegir igual número de suplentes.

- c) Su duración en el cargo no puede exceder de tres ejercicios.
- d) Son reelegibles si lo autoriza el estatuto
- e) Responden por el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley y el estatuto.

No se requiere título profesional habilitante para desempeñar tal cargo.

Cuando el estatuto prevea la actuación de más de un síndico, este debe fijar un número impar y en tal caso actuarán como cuerpo colegiado, bajo la denominación de comisión fiscalizadora, debiendo el estatuto reglar su constitución y funcionamiento y labrarse actas de cada reunión en un libro especialmente llevado al efecto.

No pueden ser síndicos quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros, así como tampoco los cónyuges y los parientes de los consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Los síndicos pueden ser remunerados por decisión de la asamblea, por el trabajo personal realizado en cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, también puede hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

Son atribuciones del síndico, sin perjuicio de las que conforme a sus funciones le confieren la ley y el estatuto, las enumeradas en el Art. 79 de la ley 20.337, esto es:

- 1) Fiscalizar la administración de la cooperativa, a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos sociales, siempre que lo juzgue conveniente.
- 2) Convocar, previo requerimiento al consejo de administración, a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria cuando omita hacerlo en consejo una vez vencido el plazo de la ley.
- 3) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie.
- 4) Asistir con voz a las reuniones del consejo de administración
- 5) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados.
- 6) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el consejo de administración a la asamblea ordinaria.
- 7) Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes.
- 8) Designar consejeros en caso de vacancia.
- 9) Vigilar las operaciones de liquidación.
- 10) En general, velar para que el consejo de administración cumpla la ley, el estatuto el reglamento y las resoluciones asamblearias.

El síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. Si las decisiones del consejo de administración fueran violatorias de la ley, el estatuto o el reglamento, el síndico tiene el derecho de observar las mismas, debiendo especificar en todo caso y en

forma concreta las disposiciones que considere transgredidas (Art. 79 in fine ley 20.337).

Ante tales irregularidades, el síndico debe documentar sus observaciones o requerimientos, y, agotadas las gestiones internas para adecuar la actuación del consejo de administración a los parámetros legales y estatutarios, con resultado infructuoso, debe informar sobre tales hechos a la autoridad de control y al órgano social competente. La constancia de su informe cubre su responsabilidad (Art. 80 in fine, ley 20337).

1.16 La auditoria

La cooperativa debe contar, desde su constitución y hasta que finalice su liquidación, con un servicio de auditoria externa a cargo de un contador publico nacional inscripto en la matricula respectiva. Su obligatoria existencia es la contrapartida de la no exigencia por la ley 20.337 de titulo profesional de quienes integran el órgano de fiscalización por ello el Art. 81 dispone que la auditoria podrá ser desempeñada por el sindico cuando éste fuera contador publico nacional.

El servicio de auditoria puede ser prestado por cooperativa de grado superior o entidad especialmente constituida a ese fin, esto es, por una sociedad de contadores públicos especializada en auditoria. También puede ser efectuada por el órgano local competente, cuando la cooperativa lo solicite y su condición económica lo justifique. En este caso, el servicio será gratuito y la cooperativa estará exenta de responsabilidad si el servicio no fuera prestado.

Los informes de la auditoria deben ser, cuanto menos, efectuados en forma trimestral de acuerdo con la reglamentación de informes de auditoria, expresamente requerido por el Art. 38 inc. 4 de la ley 20337. Dichos informes deben ser aprobados por la asamblea (Art. 58 inc.2 ley citada).

1.17 Integración Cooperativa

Para el mejor cumplimiento de sus fines, la cooperativa puede integrarse con otras, ya sea del mismo objeto o de otros objetos complementarios entre si, como las de producción con las de seguro, consumo, etc. La integración es un aspecto fundamental del cooperativismo y reconocido por nuestra legislación como tal.

Las cooperativas pueden integrarse de las siguientes formas:

- a) Asociación de cooperativas
- b) Cooperativas de grado superior, que deben tener siete asociadas como mínimo (cooperativas de segundo grado). En este caso, que el Art. 85 de la ley 20337 denomina como “Integración Federativa”, las cooperativas asociadas deben establecer en el estatuto el régimen de representación y voto, que podrá ser proporcional al número de asociados, al volumen de operaciones o a ambos, siempre y cuando, atento los principios cooperativos que rigen la materia, se fije un numero mínimo y máximo que aseguren la participación de todas las asociadas e impidan el predominio excluyente de alguna de ellas.
- c) Confederaciones Cooperativas de tercer grado.

En todos los casos, la integración cooperativa, puede ser resuelta por el consejo de administración, pero en todos los casos ad referéndum de la asamblea de asociados.

Así mismo, las cooperativas pueden fusionarse a través del procedimiento de fusión propiamente dicho o de fusión por incorporación o celebrar entre sociedades de este tipo operaciones en común, en donde una de ellas será representante de la gestión efectuada y asumirá la responsabilidad frente a terceros.

Este último caso presenta analogías con la figura de las sociedades accidentales o en participación.

1.18 Régimen de liquidación y disolución

Las causas de disolución de las sociedades cooperativas son las siguientes (Art. 86 ley 20337):

- a) Por decisión de la asamblea de asociados
- b) Por reducción del número de asociados por debajo del mínimo legal o del admitido por la autoridad de control, la cual se hará efectiva siempre que la reducción se prolongue por un lapso superior a seis meses.
- c) Por declaración en quiebra, la cual quedará sin efecto cuando se celebrara avenimiento con los acreedores, en los términos de la ley 24522.

- d) Por fusión o incorporación, en el caso de la sociedad corporativa absorbida.
- e) Por retiro de la autoridad para funcionar (Art. 101 inc. 4 de la ley 20337).
- f) Cuando corresponda en virtud de otras disposiciones legales, como por ejemplo, cuando acontezca alguna de las causales disolutorias previstas en el Art.94 de la ley 19550 que no resulten incompatibles con la naturaleza de las entidades cooperativas, como por ejemplo la consecución del objeto o imposibilidad sobreviviente de lograrlo, pérdida del capital social, decisión judicial o declaración de nulidad del acto constitutivo. Del mismo modo, el estatuto puede establecer otras causales de disolución resultando aplicable lo dispuesto por el Art. 89 de la ley 19550.

Salvo los casos de fusión o incorporación, disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, conservando su personalidad a ese efecto.

La liquidación esta a cargo del consejo de administración, salvo en los siguientes casos:

- a) En supuestos de aplicación de regimenes especiales, como las liquidación forzada y lo previsto por leyes especiales que rige determinadas actividades;
- b) Cuando el estatuto disponga lo contrario;

- c) Cuando la asamblea designe un liquidador, atento las circunstancias del caso, el o los cuales deberán ser designados dentro de los treinta días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación; y
- d) Cuando no se haya designado al o los funcionarios encargados de la liquidación o cuando estos no desempeñaren su cargo, en cuyo caso el liquidador será designado por el juez competente a pedido de cualquier asociado, quien podrá pedir al mismo el nombramiento omitido o una nueva elección, según corresponda (Art. 88 ley 20337).

La designación de los liquidadores debe ser comunicada a la autoridad competente y de aplicación dentro de los quince días de haber sido designado.

Los liquidadores pueden ser removidos por la asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el síndico pueden demandar la remoción judicial del liquidador con justa causa.

1.18.1 Atribuciones y obligaciones de los liquidadores

Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad durante el iter liquidatorio, hasta la cancelación de la sociedad.

En cumplimiento del cargo, están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo, con arreglo a las instrucciones de la asamblea de asociados, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento.

La limitada personalidad jurídica que conserva la cooperativa en liquidación, conforme lo dispone el Art.87 de la ley 20337 en su párrafo final, torna inoponible a la entidad los actos exorbitantes a la liquidación realizados por dichos funcionarios en la medida que los terceros hayan tomado conocimiento del estado de disolución de la entidad cooperativa.

Los liquidadores están sometidos a las siguientes obligaciones:

- a) utilizar para obligar a la cooperativa la denominación de la entidad cooperativa con el aditamento en liquidación. Su omisión los hará responsables solidaria e ilimitada por los daños y perjuicios.
- b) Deben confeccionar un inventario y balance del patrimonio social dentro de los treinta días de asumido el cargo.
- c) Someter dichos instrumentos a la asamblea dentro de los treinta días siguientes. Dicho plazo puede ser ampliado por otros treinta días por la autoridad de aplicación.
- d) Informar al síndico por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación.
- e) Confeccionar balances anuales si la liquidación se prolongare.
- f) Practicar el balance final una vez cancelado el activo y extinguido el pasivo de la cooperativa.

Aprobado el balance final por la asamblea, así como los informes del síndico y el auditor, los liquidadores deben reembolsar a los asociados el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiera.

Los asociados disidentes o ausentes en la asamblea que aprobó el balance final tienen derecho a impugnarlo judicialmente dentro de los sesenta días de clausurada la misma.

Reembolsadas las cuotas sociales, si existiese sobrante patrimonial, esto es, el remanente total de los bienes sociales y una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de dichas cuotas, éste tendrá como destino el fondo de la autoridad de control en el orden nacional (el cual se encuentra detalladamente reglamentado por la ley 23427) o del fisco provincial, según el domicilio de la cooperativa, pero en todos los casos para aplicarlo a la promoción de cooperativismo. El mismo destino tendrán los importes no reclamados por los asociados luego de transcurridos tres años de su depósito en un banco oficial o cooperativo, depósito que deberá efectuarse dentro de los noventa días de finalizada la liquidación (Art. 96 de la ley 20337).

1.19 El control estatal de las propiedades cooperativas.

La fiscalización puede ser general o especial.

La fiscalización general, que comprende a todas las entidades de esta naturaleza se encuentra a cargo de la autoridad de control o aplicación que en el ámbito nacional es el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACYM), organismo que ha reemplazado al antiguo Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC), creado y reglamentado por el decreto 420 del 15 de abril de 1996. Dicho control general es ejercido por este organismo por sí o por medio de

convenio con la autoridad local competente. Este es el órgano que cada provincia establece para entender en materia cooperativa en su propia jurisdicción.

La fiscalización especial es la que corresponde según la actividad desarrollada por la entidad cooperativa. Esto es, por el Banco Central de la Republica Argentina, en adelante Banco Central, si es financiera, Superintendencia de Seguros si es aseguradora etc.; o la que corresponde si tiene a su cargo con sesiones de servicios públicos o permisos que signifiquen autorización exclusiva o preferencial.

El INACIM posee facultades para requerir documentación, realizar investigaciones e inspecciones, convocar a asambleas cuando sean pedidas por asociados que representen por lo menos el diez por ciento del total, asistir a actos asamblearios, impedir el uso indebido de la palabra cooperativa, formular denuncias ante autoridades policiales o judiciales, declarar irregulares o ineficaces a los efectos administrativos, los actos de la cooperativa sometidos a ella cuando sean contrarios a la ley, el reglamento o el estatuto, pedir intervenciones judiciales cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que importen un riesgo grave para su existencia, solicitar también comercialmente la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando colisionaran con la ley, el estatuto o el reglamento y aplicar sanciones que van desde el apercibimiento, multa, o en caso grave, el retiro de la autorización para funcionar otorgado oportunamente a la cooperativa. En caso de imponer multas, su importe tiene el mismo destino que los sobrantes de la liquidación.

Las sanciones solo podrán ser impuestas previa instrucción de sumario, donde se otorgará a los imputados el pleno respeto de su derecho de defensa. Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes de la imputada, su importancia social y económica y en su caso los perjuicios causados.

Todas las sanciones pueden ser recurridas administrativamente, y por vía judicial las multas de mayor gravedad y el retiro de autorización para funcionar. Dichos recursos tendrán efecto suspensivo respecto de la ejecución de las sanciones y será competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo federal, salvo cuando se trate de multas impuestas por el órgano local, en las cuales entenderá el tribunal de la jurisdicción competente. En caso de aplicarse la sanción del retiro de la autorización para funcionar y hasta tanto haya sentencia firme la autoridad de aplicación podrá requerir la intervención judicial de la cooperativa y la sustitución de los órganos sociales en sus facultades de administración.

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa debe también en ejercicio de sus funciones de control exigir el cumplimiento de sus decisiones, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, solicitar allanamientos y clausuras y pedir el secuestro de libros y documentación social.⁴⁷

⁴⁷ NISSEN, Ricardo. "Curso de Derecho Societario"...ob.cit.

2. COOPERATIVISMO.

2.1 Principios Básicos del Cooperativismo.

a. Libre Acceso y Adhesión Voluntaria:

La cooperación es la expresión económica de la democracia y por consiguiente, la libertad individual es el eje de su funcionamiento social.

b. Control Democrático:

Las asociaciones Cooperativas se rigen mediante las mas limpias y depuradas normas democráticas: libre manifestación de la voluntad de cada persona con igual valor a la de los demás; un hombre, un voto con absoluta independencia del capital, ya que este es servidor y nunca amo; y autonomía frente al Estado, con las ultimas limitaciones que la moral y la Ley imponen para proteger los intereses de la comunidad.

c. Distribución de Excedentes en Proporción a las Operaciones:

Este principio llamado de Howart, es la esencia de la cooperación en cuanto es afirmación del sentido de servicio solidario y negación de lucro, señalando la diferencia entre las Asociaciones Cooperativas y las Sociedades Civiles y Mercantiles. Los excedentes obtenidos, vale decir la diferencia entre el precio de

costo y el precio de venta, se distribuyen en proporción a las operaciones efectuadas y no en proporción al capital invertido. A mayor gasto, mayor ahorro.

d. Limitación del Interés al Capital:

Las Asociaciones Cooperativas para su formal desarrollo y eficiente funcionamiento social; requieren capital. Empero en ellas este no ejerce el dominio absoluto que tiene en las Sociedades Mercantiles, en las cuales la distribución de beneficios se hace en proporción al mismo sin tener en cuenta a la persona, sino que es un simple servidor al que se le paga con interés limitado.

e. Neutralidad Política y Religiosa:

Con el objeto de mantener siempre la unidad entre los miembros de las Cooperativas se ha establecido ese principio. El cooperador tiene completa libertad de pensar y opinar en las órdenes políticas y religiosas pero es conveniente que sus creencias no sean llevadas al seno de la Asociación, para evitar que el apasionamiento pueda desviar el objetivo o provocar choques entre personas, quebrando la unión.

f. Venta al Contado:

El crédito es siempre un factor negativo en el sistema cooperativo. Compromete los medios económicos y frena el desarrollo de la Asociación al limpiar o paralizar sus actividades. Quien compra al contado, compra mas barato y puede ahorrar contribuyendo a la prosperidad y estabilidad económica de la Asociación.

g. Fomento de la Educación y Obras Sociales:

Esta es la regla de oro en la Cooperativa: educar y servir, con el objeto de elevar el nivel de vida espiritual y material de los miembros de la comunidad.

El buen éxito y el amplio desarrollo alcanzado por el movimiento cooperativo en todas las naciones se deben al estricto cumplimiento de estos principios.

2.2 ¿Qué es el Cooperativismo?

El Cooperativismo es una herramienta que permite a las comunidades y grupos humanos participar para lograr el bien común. La participación se da por el trabajo diario y continuo, con la colaboración y la solidaridad.

El Cooperativismo como movimiento y doctrina, cuenta con seis valores básicos:

1. Ayuda mutua.
2. Responsabilidad.
3. Democracia.
4. Igualdad.
5. Equidad.
6. Solidaridad.

2.3 ¿Cuál es el objetivo final del Cooperativismo?

Busca desarrollar al HOMBRE, con el valor de la cooperación, de la igualdad, de la justicia, del respeto y del trabajo conjunto.

2.4 Vigencia del movimiento:

El Cooperativismo basado en el principio de solidaridad entre los hombres se convierte en el instrumento más idóneo, dentro del complejo económico actual, para producir toda clase de bienes y servicios. Sus características y particularidades lo colocan como la organización que mira por el bienestar colectivo a semejanza del Estado, a la par que utiliza la iniciativa privada, desprovista de lucro y con vocación para servir a los demás. Esta combinación ofrece la posibilidad- no despreciable por cierto- de producir bienes y servicios al costo, eliminando todo factor de tipo especulativo y permitiendo con una racional explotación, la producción eficiente de aquellos. Para que ello se de, el cooperativismo apela a la responsabilidad de los dirigentes de hoy y del futuro que con inspiración e ingenio inspirador sean capaces de ampliar el panorama de realizaciones por la cooperación.

Mientras no se demuestre que hay una organización, que por su característica esté en mejores condiciones que la cooperativa, a través de la cual se agrupan los usuarios para proveerse de servicios, la vigencia del principio cooperativo, seguirá siendo una realidad, y el Estado no podrá prescindir de la organización, en aquella faz vinculada tan estrechamente al consumidor.

Este planteo, sin lugar a dudas, requiere unidad de criterio en el movimiento y particularmente el análisis profundo de la responsabilidad que asumirían sus dirigentes; todo ello, con el propósito de que, llegado el momento, la cooperación debe jugar decididamente, el papel que le corresponde.

La vigencia del movimiento cooperativo es y será permanente porque solamente en él, la persona humana tendrá acceso a las cuatro dimensiones de su universo esencial que son: la sabiduría, la santidad, el sacrificio y el heroísmo.

Solamente el hombre integrado en el movimiento cooperativo puede en la soledad de su deber cumplido sentirse libre y dueño de todas las potencias que el creador le ha entregado como su testigo. Por eso las motivaciones actuales y futuras del movimiento cooperativo serán permanentes y cada vez mas intensas a medida que la persona humana vaya creciendo en sabiduría y comunicación.⁴⁸

⁴⁸ PUERTA, Federico. "Misiones, sus Cooperativas, su campo, sus Hombres, sus Industrias". Copilandia. Posadas, Misiones. Argentina. 1989. Pág. 97 y ss.

CAPITULO 3

LA INTERVENCION JUDICIAL DE UNA

COOPERATIVA AGRICOLA

INTRODUCCION:

Las Cooperativas Agrícolas, son aquellas organizadas por productores agrícolas que tienen por fin la colocación de los productos cosechados por cada asociado en sus explotaciones. La venta de los mismos se realiza generalmente previo acondicionamiento, por ejemplo, clasificación, embalaje o embolsado, encajonado, etc., a los que se suelen agregar procesos de industrialización a fin de incrementar el valor de los productos entregados a los asociados, para ser vendidos a través de la cooperativa.

Estas cooperativas prestan, además, servicios de provisión y consumo. En el caso de provisión por medio del establecimiento de plantas elaboradas de abonos, bolsas y otros elementos necesarios en la producción, establecimiento de viveros y semilleros, provisión de maquinas y herramientas, etcétera. En el aspecto consumo, adquieren o producen para aprovisionar a los asociados con destino al uso personal, familiar y de aplicación a la explotación, artículos de consumo, del hogar, etcétera.

Estas cooperativas corresponden a las que la Ley 20.337, en su Art. 42, inc. 5°, AP. C, denomina cooperativas de transformación y de comercialización de productos. En el mismo grupo se incluye a las ganaderas, tamberas, vitivinícolas, apícolas, hortícolas, frutícolas, pesqueras, algodoneras, yerbateras, tealeras, cañeras,

madereras, etc., mientras el servicio consista en la venta de los productos en estado natural o transformado.

Todas ellas se ajustan al mecanismo descrito, adecuado al producto cuya transformación y venta se realiza a través de la cooperativa.

Los excedentes se distribuyen en proporción al monto de las operaciones realizadas.⁴⁹

LA COOPERATIVA AGRICOLA OBJETO DE ESTUDIO

La Cooperativa Agrícola Limitada Esperanza, en adelante CALE, fundada en el año 1.940, tiene por objetivos la realización de los fines siguientes:

- a) Vender los productos de la economía de sus asociados;*
- b) Adquirir por cuenta de la Cooperativa y proveer a los asociados o adquirir por cuenta de estos, artículos de consumo y del hogar, productos, maquinas, repuestos, enseres, bolsas, hilos, etc., necesarios para la explotación agrícola y agro-industrial y para el consumo de las familias de los asociados y el personal empleado en la actividad o tarea a que se dedique;*
- c) Establecer fabricas para el manipuleo o producción de abonos, maquinas, semillas, bolsas y otros materiales necesarios a la industria agrícola y para la transformación de los productos de esta y sus derivados;*
- d) Adquirir y/o arrendar campos para la explotación Cooperativa;*

⁴⁹ CUESTA, Elsa. "Derecho Cooperativo"...ob.cit. Pág. 180

- e) *Conceder adelantos a cuenta de productos entregados o sobre las cosechas a recoger;*
- f) *Fomentar por todos los medios posibles los hábitos de la economía y previsión;*
- g) *Contratar por cuenta de los asociados, en forma individual o colectiva toda clase de seguros relacionados con sus actividades como agricultores;*
- h) *Propender al mejoramiento de la industria agraria;*
- i) *Auspiciar la creación de viveros y semilleros cooperativos y organizar consorcios camineros;*
- j) *Realizar exportación de Te, Yerba Mate, fruta y/o aceite de tung, soja, tabaco, algodón, Girasol, Frutas, Esencias Aromáticas y en definitiva, toda clase de productos de sus asociados y/o terceros, en su estado natural, manufacturados o industrializados.*
- k) *Gestionar ante las autoridades publicas, empresas de transporte de navegación, etc., la modicidad de las tarifas y todos los beneficios posibles para el financiamiento económico del agricultor;*
- l) *Instituir concursos y premios para estimular el mejoramiento de la industria agrícola;*
- m) *Dedicarse al estudio y defensa de los intereses económicos agrarios generales y de los asociados en particular;*
- n) *Fomentar el espíritu de ayuda mutua entre los asociados y cumplir con el fin de crear una conciencia cooperativa, educando y fomentando la armonía entre los consumidores y productores;*

o) Realizar la importación de implementos, repuestos, maquinarias, fertilizantes, mercaderías, semillas, envases y en general todos aquellos elementos de uso y consumo que requieran sus asociados.⁵⁰

LOS OBJETIVOS NO SE LOGRAN:

A principios del año 2000 comienza a dificultarse la realización de los fines mencionados precedentemente hasta llegar a su incumplimiento absoluto.

Una de las principales causas que llevaron a la Cooperativa a dejar de cumplir sus fines se debió a la mora en el pago de obligaciones financieras contraídas por el Consejo de Administración, quienes tomaron créditos bancarios que no pudieron pagar en término. A estas deudas financieras se sumó el hecho de que la Institución ya no contaba con subsidios del Estado.

Esta situación lleva a la Cooperativa a cerrar la planta de elaboración de aceite de Tung y el secadero de Yerba Mate. Acto seguido la Cooperativa deja de comprar a los asociados la materia prima que estos producían; ante esta situación los asociados comienzan a retirarse automáticamente de la Cooperativa. La cantidad de asociados que se retiraron fue tan grande que las Proveedurías con venta de insumos y comestibles se vieron obligadas a cerrar las puertas al público, ya que al tener menor cantidad de asociados, menos materia prima, menos productos y servicios; consecuencia final: nada que vender a los consumidores.

⁵⁰ Artículo N° 5 del Estatuto de la Cooperativa Agrícola Limitada Esperanza, con domicilio legal en la Ciudad de Oberá, Provincia de Misiones.

Como vemos el deterioro se precipita de una manera vertiginosa y cada día que pasa la crisis se vuelve insostenible quedando como único recurso genuino de sostén económico de la empresa los secaderos de Te; rubro en el que también comienzan a detectarse retrasos en los pagos a los productores entregadores de la Hoja de Te Verde. Es así que en Junio de 2001 la Cooperativa encuentra como única vía posible de solución; presentarse en Concurso Preventivo y proponer a sus Acreedores una forma de pago diferida en sus acreencias a fin de buscar auxilio financiero y fundamentalmente reorganizar la administración de la Cooperativa.

HECHOS QUE EVIDENCIAN LA CRISIS DE LA COOPERATIVA:

- a) Disminución del número de socios.
- b) Deplorable condición en que se encontraban las maquinarias, instalaciones y predios de la Cooperativa; todo lo cual tornaba imposible iniciar la zafra del te y mucho menos la industrialización de la materia prima.
- c) Se suspende definitivamente la entrega de Te, Yerba y tung.
- d) Los secaderos son abandonados y cerrados.
- e) Se pierden los acercamientos internacionales y el local.
- f) No se abonan los sueldos a los empleados.
- g) Ante la inminente zafra del te, los socios no llegan a un acuerdo de venta para ofrecer a los compradores.

Las consecuencias de la situación que presentaba la Cooperativa fueron:

- 1) En mayo de 2003 se realiza una Asamblea Ordinaria donde se eligen nuevas autoridades, con la esperanza de reorganizar a la Cooperativa.
- 2) El 31 de julio de 2003 en Asamblea General se decide solicitar autorización para la realización de una Asamblea Extraordinaria con el objeto de modificar el Estatuto, con el fin de adecuarlo a la realidad que estaba viviendo la Cooperativa, y suprimir primordialmente lo referido al sistema ditistral.
- 3) En agosto de 2003 el nuevo Consejo de Administración (elegido en la Asamblea Ordinaria de mayo de 2003) solicita al Tribunal autorización para realizar la Asamblea Extraordinaria que habían acordado, con suspensión del sistema ditistral.

El pedido por parte del Consejo muestra claramente el estado de la CALE; ya que describe brevemente la trayectoria de la entidad, su desarrollo a lo largo del tiempo y finalmente el momento que se encontraba atravesando al tiempo de formular la petición:

La Cooperativa durante mas de setenta años fue una entidad que nucleaba la actividad agraria de toda la Zona norte de Misiones, siendo el soporte de los pequeños y medianos productores agropecuarios, quienes operando con la Cooperativa podían vender sus productos y así obtener un medio decoroso de subsistencia.

Durante sus épocas de esplendor la CALE contó con un número significativo de asociados, llegando a detentar más de 11.000 socios activos. Esta abultada

cantidad de socios tornaba necesaria y legalmente obligatoria la implementación del sistema de delegados distritales (Art. 50 de la Ley de Cooperativas N° 20.337), lo cual implicaba que previo a la realización de una Asamblea, ya sea ordinaria o extraordinaria, se debían efectuar asambleas de distrito con el objeto de nombrar delegados, quienes ulteriormente participaban en las Asambleas Generales. Esto último fue recogido por el Estatuto de la CALE cuya última reforma fue realizada en el año 1993, acogiendo en sus Arts. 31 a 34 el sistema distrital.

Con el correr del tiempo y debido a diversas circunstancias (económicas unas, administrativas las otras) la CALE fue atravesando por diversas crisis que la dejaron desequilibrada. Ya no era mas el gigante de América del Sur (como antes la llamaban), ahora apenas quedaban un puñado de socios quienes eran los únicos que entregaban su te, ya que el secadero de Yerba mate, entre otros, se había cerrado así como también la fabrica de aceite de Tung para uso industrial. Nadie podía entender como este coloso cooperativo que antes trabajaba con diversos productos agrícolas ahora solo dependía del te que entregaban sus socios.

Al pasar los años, los socios comenzaron a alejarse de la entidad, dejaron de participar; en buena medida porque quizás no estaban preparados para un sistema distrital y los delegados no cumplían debidamente sus funciones de informar a la masa societaria como iba el acontecer cooperativo, desconociendo también sus penurias económicas.

Bien pronto comenzaron las entregas de productos a otras empresas y de 11.000 asociados el número se redujo a 4.052 y para el año 2.001 apenas un 2% de esa cifra revestía del carácter de socio activo (vale decir que alrededor de 90 asociados eran entregadores de te).

- Según el Art. 11 del estatuto de la CALE el socio debe cumplimentar las siguientes obligaciones cuyo cumplimiento asegura la condición de tal.

A saber:

- a) integrar las cuotas suscriptas
- b) cumplir los compromisos que contraiga con la cooperativa
- c) entregar sus producciones a la cooperativa.

Y conforme lo previsto por el último de los incisos transcriptos, los socios que cumplimentaban con dicha exigencia no superaban los 200, y observando el padrón actualizado de entregadores de productos, surge de su simple lectura que el número real de asociados no asciende a 193.

En la práctica y actualmente, teniendo en cuenta el número de socios, el Estatuto de la Cooperativa resulta anacrónico y de imposible aplicación. Es anacrónico porque esta desactualizado, fuera de la realidad, lo que indica que la CALE no tiene más de 193 socios y no los 5.000 u 11.000 de antes.

Por esta circunstancia también ciertos artículos de dicho cuerpo resultan de imposible aplicación ya que en el Art. 31(Sistema Ditrystal) se establece que por cada 100 socios se elije un delegado, en el presente caso solamente se elijaría uno porque no llegan a 200 los socios activos. Lo que supone la imposibilidad de realizar una asamblea general con un delegado ya que estaríamos desvirtuando el carácter societario de la entidad, además las decisiones asamblearias no se podrían tomar por cuanto el estatuto prevé en su Art. 38 que las resoluciones de las asambleas se adoptaran por la simple mayoría de los presentes en el momento de la votación(¿que votación se puede hacer con un solo socio?), por ejemplo si se

quisiera cambiar el objeto social, para lo cual el mismo estatuto exige “una mayoría de dos tercios de los delegados presentes” ello tampoco sería posible y si el único delegado participante de la asamblea no quisiera votar, porque recordemos que abstenerse es un derecho societario. Ni hablemos de la posibilidad de que el delegado no concurra a la asamblea. Y quien decidiría si se presentan dos listas de candidatos para cubrir cargos de consejeros y síndicos, puesto que también el art. 40 establece que deben ser dos personas las que refrenden el acta.

Actualmente a la cooperativa no le conviene este sistema que históricamente fue uno de los causantes del ausentismo de la masa societaria en las asambleas, lo que si es procedente y ajustado a la realidad es que todos los socios participen de las asambleas y por ende de las tomas de decisiones de la entidad, que sean ellos quienes realmente ejerzan su señorío, pues recordemos que el socio es quien es realmente el dueño de la cooperativa.

A la CALE hoy en día le conviene un sistema de democracia tipo directa, en donde el socio sea quien determine las decisiones a tomarse (además conforme al art. 50 de la Ley de Cooperativas ello es perfectamente viable por cuanto el número de socios no supera los 5000). Esto ha sido manifestado por la mayoría de la masa societaria en reiteradas ocasiones, y en la última de ellas realizada el 31 de julio del 2003, cuya acta notarial se acompaña, mediante la cual, los socios resolvieron modificar el estatuto, especialmente en lo que se refiere al sistema asambleario.

Los socios están demandando un cambio estatutario que entre otras cosas elimine el sistema de delegados y establezca la participación directa de los asociados en las Asambleas generales.

Así en la mencionada acta los socios manifestaron a los funcionarios presentes (presidente del Instituto de Fomento Agrario, el Ministro Secretario de Estado de Acción Cooperativa de la Provincia de Misiones)” “...no pueden entender los socios que el actual estatuto de la entidad sea el primer obstáculo para el progreso de la misma, porque aun se encuentra vigente el sistema para convocar a las asambleas mediante delegados. En la practica resulta imposible cumplirlo porque cada 100 socios se elije un delego y hoy en día la entidad no cuenta con mas de 190”.... “los mismos socios desean ser quienes participen directamente en las asamblea y tomas de decisiones en la entidad ya que el sistema de delegados fue uno de los factores causantes del ausentismo de los asociados en la cooperativa...”

Ahora bien, el problema que legalmente se plantea es que para reformar el estatuto se debe hacer por medio de una Asamblea General, pero estatutariamente se debe convocar en forma previa a Asamblea de Distrito, lo que supone la aplicación (imposible por cierto) del sistema de delegados lo cual como ya se ha anticipado ut-supra es impracticable.

Por lo afirmado, es que acudo a su señoría a los efectos que autorice a mi representada (conforme la voluntad mayoritaria de sus asociados) para que convoque y realice una Asamblea Extraordinaria cuyo fin primordial será reformar su estatuto, por ello solicito se suspenda la aplicación de la parte pertinente de los artículos 31 a 34 del estatuto referidos al sistema de delegados.⁵¹

⁵¹ Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de Misiones, 31/08/2003, “Cooperativa Agrícola Limitada Esperanza (CALE) s/ Concurso Preventivo”.

- 4) El 2 de septiembre de 2003 el juez hace lugar al pedido fijando día y hora de realización de la Asamblea Extraordinaria; la cual tenía como propósito modificar el Estatuto para así lograr coherencia en el mismo, debido a la disminución del número de socios y garantizar una participación directa de los mismos en la Cooperativa.
- 5) Octubre de 2003 los socios impugnan de nulidad la Asamblea Ordinaria donde se eligieron las nuevas autoridades (mayo 2003).

A su vez solicitan la suspensión de la realización de la Asamblea Extraordinaria solicitada por el Consejo de Administración y piden Prohibición de Innovar a fin de que no se modifique la situación de hecho existente.
- 6) Noviembre de 2003, el Tribunal hasta tanto se pronuncie sobre el pedido de nulidad; suspense temporariamente la realización de la Asamblea Extraordinaria y desecha el pedido de Prohibición de innovar.
- 7) Noviembre de 2003, ante el pedido de los socios, el Consejo de Administración reacciona con un pedido de levantamiento de la suspensión de realización de la Asamblea Extraordinaria y solicita que se proceda a fijar nuevo día y hora para que se lleve a cabo.
- 8) Marzo de 2004 el juez fija nuevamente fecha para la realización de la Asamblea Extraordinaria la cual se llevaría a cabo en Junio de 2004. Y resuelve sobre la improcedencia del pedido solicitado por los socios en octubre de 2003. (Nulidad de la Asamblea Ordinaria de Mayo de 2003)
- 9) En mayo de 2004 los socios piden acción de remoción del Órgano de Administración mientras gestionan ante el Ministerio de Cooperativas la

Intervención Judicial de la CALE lo que trae como consecuencia que la Asamblea Extraordinaria nunca se realice.

Acción de Remoción: El último requisito que tiene que acreditar el peticionante es que promovió acción de remoción contra los administradores, mediante el procedimiento del juicio sumario, o si así se planteara expresamente, mediante el juicio ordinario. Ya que la sumariedad del proceso se entiende que está establecida en beneficio de la parte actora para obtener un rápido reconocimiento de su derecho y es por ello renunciable. Se trata de una acción social que debe entablarse con intervención de la sociedad y del administrador cuestionado, debiendo el socio procurar previamente la remoción del administrador por las vías societarias. Un pronunciamiento negativo de la reunión de socios o de la asamblea, abriría el camino al ejercicio de la acción de remoción *ut singuli*. Si en vez de un pronunciamiento negativo no se lograra la reunión de socios o de la asamblea, igualmente quedaría expedita la vía para el ejercicio de la acción de remoción *ut singuli*.⁵²

10) Sin éxito administrativo los socios piden al Juez la Intervención Judicial de la Cooperativa. Argumentando que:

LA Cooperativa vende mayormente su producción a empresas extranjeras de Chile y Estados Unidos, por lo que debe mantener una buena imagen institucional. Los compradores necesitan tener un mínimo de seguridad para contraer

⁵² VERON, Víctor Alberto, “Sociedades Comerciales”...ob.cit.

compromisos comerciales, y si la empresa no puede mostrarse organizada ni ordenada, lo más probable es que directamente no contraten con ella. ¿Quién contrataría con un Empresa que no puede aprobar internamente sus balances y/o sus memorias, ni puede elegir a sus autoridades sin entrar en conflicto?

Como lógica consecuencia al no poder vender el producto, la CALE no podrá cumplir con sus compromisos actuales ni con los del concurso preventivo de Acreedores. Es fácil observar así lo difícil de la situación por cuanto dentro de aproximadamente tres semanas comenzara la zafra del te, y al no poder tener una propuesta firme con los compradores (por ejemplo comprometer para su venta una producción de 10 millones de Kgs. de te) no habrá negocio alguno.

Ergo no se podrán pagar entre otras cosas los sueldos de los empleados (que son alrededor de 150 personas, cada una con su grupo familiar), no se podrá pagar a los socios que ya entregaron sus productos (que también tienen que mantener a sus familias con esos ingresos).

Por otra parte, la CALE constituye actualmente la única posibilidad que tiene el pequeño y mediano productor para entregar sus producciones. Al no poder negociar con sus compradores, la CALE no podrá recepcionar el te y la yerba mate de sus asociados, lo que conllevaría a que los mismos por una parte no podrán entregar sus producciones en ningún lado y por la otra solamente lograrán malvender el fruto de sus esfuerzos.

Es interesante destacar el impacto social nefasto que se ocasionaría en la zona centro de la Provincia por quedar cientos de familias sin trabajo, porque la CALE no les podrá ni otorgar nuevamente tareas ni pagarles sus sueldos. Obviamente esto actuaría como un efecto multiplicador negativo porque esas

*familias no podrán adquirir mercaderías en los comercios locales, lo cual también incidiría negativamente en la zona. Por otra parte el socio que entrega sus productos al no poder colocarlos ni obtener un precio justo por ellos, tampoco podrá pagarle a su personal, por lo que estos y su familia indirectamente también se verían afectados por la debacle económica que se puede ocasionar.*⁵³

SE DECIDE INTERVENIR JUDICIALMENTE LA
COOPERATIVA:

Teniendo en cuenta el caso concreto, el cual es una Cooperativa Agrícola; la Intervención Judicial se resuelve en el marco del Artículo 100., Inc. 10), Ap. b) de la Ley de Cooperativas N° 20.337. Dispone.- Son facultades inherentes a la Fiscalización Pública solicitar al Juez competente la Intervención de la Cooperativa cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que importen un riesgo grave para su existencia.

La Ley de Cooperativas no regula en forma expresa la Intervención de la Cooperativa, en tanto dicho ordenamiento la menciona en su Art. 100 Inc. b), el cual enumera las facultades inherentes a la fiscalización Pública, es razonable entonces interpretar que considera tal medida como posible.

Habida cuenta de ello, en caso de que los Órganos de la Cooperativa realicen actos o incurran en omisiones que importen un riesgo para la existencia de la

⁵³ Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de Misiones, 29/05/2004, “Cooperativa Agrícola Limitada Esperanza (CALE) s/ Concurso Preventivo”.

Cooperativa resulta de aplicación las normas (Artículos 113 a 117) de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

Es así que si se demuestra que se han agotado los recursos Estatutarios y la persona legitimada solicita la Intervención de la Cooperativa como medida accesorio de la acción de fondo de remoción, resulta procedente acceder al pedido, aplicando las pautas propias de la Intervención Societaria común, dado que no existe incompatibilidad con los principios del Cooperativismo.⁵⁴

Finalmente, en Oberá, Misiones a los 15 días del mes de julio del año 2005, de los Vistos resulta que... *debido a la acumulación de las perdidas que ya han absorbido la totalidad del capital social cooperativo; crisis que ocasionaba el incumplimiento de las obligaciones contraídas, atribuibles a diversas causas, indicio de una administración no adecuada a las necesidades de la empresa, que no solo puede achacarse a las recurrentes crisis del sector agrícola, pues si así fuera, no existiría en la Provincia ninguna empresa del ramo.*

Los diferentes balances, estados de resultados y demás índices muestran un permanente desgaste, sin que se avizore una posibilidad de reactivación.

El caudal de socios, antiguamente tenia casi 5.000 y hoy no alcanza a 200 lo que a las claras demuestra que el agricultor de la zona le ha dado la espalda a lo que fuera "su" Cooperativa, antaño un verdadero emporio, a pesar de una época en la que sobrevivir ya era un éxito, según es publico y notorio.

Sus secaderos, plantas elaboradoras, envasadoras, desde el inicio del concurso y antes, siguen trabajando a perdida, comprometiendo aun mas el

⁵⁴ Portillo, Gloria Yolanda. "Cooperativas" Jurisprudencia y Doctrina. Editorial FAS. Rosario, Santa Fe, Argentina. 2000.

patrimonio que aun existe. Situación que en vez de atraer nuevos socios, los aleja emigrando a otras empresas.

Podemos hablar gráficamente de “enfermedad” que no mejora, al contrario, se agrava, que pide otras soluciones para poner en resguardo a los socios, empleados y comunidad, pues si la Cooperativa no cumple su rol dejaría de justificar su razón de existir.

Los balances aprobados por los socios no significan que hayan sido beneficiosos y que deba mantenerse el mismo estilo de conducción de esos intereses, que hoy aparecen como mostrencos.

El mercado globalizado, dentro del cual le toca vivir a la CALE requiere de una inyección de ideas para su superación que no ha conseguido hasta ahora pues solo administra sus crisis ya que el desafío de las cooperativas de nuestro tiempo es que debe cumplir con las exigencias del mercado sin olvidar su esencia doctrinaria y su compromiso con los asociados, de actuarse así podrá la concursada competir con otras ofertas mas tentadoras de inversión para los eventuales socios.

“Las cooperativas tienen que ser empresas competitivas, tienen que competir, tienen que ser fuertes bien profesionalizadas, desarrolladas, debe priorizar su gestión, mejorar su gerencia, profesionalizar sus cuadros directivos” (Roberto Rodríguez, 1997 Presidente de la Alianza Cooperativa Internacional).

De un somero análisis de los balances agregados al expediente surge que de sus activos corrientes (bienes y derechos de la empresa que se espera se conviertan en dinero en el plazo de un año) han disminuido del 31 de octubre de 2000 al 31 de mayo de 2004 en 4.010.434 pesos. Los activos totales también disminuyeron.

Respecto a las deudas (pasivo corriente) exigibles dentro del año contable el consejo de administración las pasó a no corrientes asumiendo la imposibilidad de su pago dentro del año y desde el año 2001 no han disminuido.

Encontramos también que la sindico del concurso entiende que las deudas verificadas alcanzan a 12.620.000 pesos mientras que los balances a la misma fecha las estiman en 8.406.986 pesos la diferencia de 4.213.000 pesos nos plantea la duda sobre la correcta valorización de los pasivos de la Cooperativa.

El informe de auditoria del 13 de abril de 2001 ya expresaba “la Cooperativa mantiene muy comprometido su patrimonio por acumulación de las perdidas que ya han absorbido la totalidad del capital social cooperativo, en lo que respecta a esta auditoria externa hemos detectado irregularidades o fraudes que afectan los intereses de la Cooperativa y sus asociados, las observaciones, sugerencias y recomendaciones que consideramos oportunas realizar, fueron hechas en los momentos precisos ante el consejo de administración”

De permitir que transcurra esta inacción y falta de interés y capacidad de gestión para lograr salir de la permanente crisis se llegara a un resultado no deseado por nadie, por lo que estamos convencidos que se hace necesario un remedio excepcional para que la CALE comience a reactivarse.

Se ha dicho: “la solidez de cada cooperativa quedo básicamente supeditada al apoyo por parte de sus socios y a la competencia y honestidad de quienes la administran”. (Carbonel de Masy en Desarrollo y Cooperativas agrícolas en Misiones Departamento de Cooperativismo de la Facultad de Ciencias Económicas de Misiones, Revista del centro de investigación y acción social N° 324 año 1983).

El panorama descrito interpretado según las reglas de la sana crítica racional, formula que es un compendio de la lógica, lo que acostumbra a suceder en las relaciones humanas normales y el sentido común que engloba y sintetiza todo pensamiento y sentir, nos da la certeza moral necesaria para decidir según mas convenga a los intereses de la concursada y por ende de sus asociados.

Por todo ello, y lo que reglan los Arts. 16, 17 y 278 de la Ley de Concursos N° 24522; Arts. 161 y 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones.

SE RESUELVE:

- 1) Nombrar Administrador con desplazamiento total del deudor en este caso el Consejo de Administración de la Cooperativa Agrícola Limitada Esperanza que cesa en sus funciones, asumiendo las facultades de este y las que le da el estatuto de la CALE y leyes atinentes a la materia.*
- 2) Deberá informar al Juzgado cada 45 días en detalle de su gestión informe que deberá ser avalado por Contador Público Nacional*
- 3) Se fija el término de la Administración en 8 meses.⁵⁵*

⁵⁵ Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de Misiones, 15/07/2005, “Cooperativa Agrícola Limitada Esperanza (CALE) s/ Concurso Preventivo”.

FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR:

- a) Promover todos los actos de administración, tendientes a la “Reactivación y continuidad de la producción, elaboración y venta tealera y yerbatera”.
- b) Todo lo necesario para viabilizar y optimizar la explotación de la materia prima.
- c) Todos los actos que se consideren idóneos para la reactivación del giro económico de la Cooperativa.
- d) Todos los actos deben apuntar a concretar y llevar adelante en el tiempo, la actividad productiva y comercial de la Cooperativa.
- e) De ser necesario, poner a disposición de otras Cooperativas, su infraestructura edilicia y fabril, administrativa, industrial y los recursos humanos necesarios para reactivar la producción.
- f) Quedan prohibidos todos los actos de disposición.
- g) Así como también la constitución de garantías reales.

OBJETIVOS DEL ADMINISTRADOR:

- 1) Hacer funcionar en pleno las fabricas mediante su reparación y mejoramiento para lograr optimizarlas y hacerlas trabajar con un rendimiento pleno.
- 2) Completar el ciclo que va desde la compra de la materia prima hasta su industrialización y venta en un mercado externo muy competitivo con márgenes de ganancias que permitan obtener superávit sin romper la cadena de producción.

- 3) Ganar confianza en sus asociados y proveedores a fin de crecer en cantidad de socios y productores que reingresan al sector cooperativo.
- 4) Renegociar las deudas pendientes y poco a poco ir saldando las mismas sin endeudamientos nuevos y así poder capitalizar la sociedad a futuro.
- 5) Organizar y desarrollar nuevas actividades que por la crisis económica se encuentran paralizadas, a saber, entrega de abonos, previo a la cosecha para un mejor rendimiento de las chacras, supermercado y proveeduría en general para los socios, abastecimiento de combustibles líquidos, secadero y molino de yerba, compra de tung para la elaboración de aceite industrial, entre otros.

CRITERIO RESTRICTIVO

Prevalece en la Jurisprudencia Nacional el criterio restrictivo con que debe apreciarse la procedencia de la Intervención Judicial, tal como lo dispone el Art. 114 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

El imperio de este criterio se encuentra reflejado en el tratamiento jurisprudencial Argentino.

A continuación tres citas de vieja data muestran claramente que la justicia ha sido lo suficientemente cauta para rodear de máximas garantías y seguridades a la misión de la intervención judicial:

La intervención Judicial a una sociedad es una medida precautoria de carácter excepcional, que debe usarse en casos extremos, con la prudencia

necesaria y con las limitaciones propias del caso particular. (Véase Fallo Cam.Com Cap. Fed., L. L., t. 53, Pág.394).

Si no existen situaciones que impidan el regular funcionamiento de los órganos de dirección y fiscalización de la sociedad ante los cuales los accionistas, pueden hacer valer en forma eficaz sus derechos, no procede la Intervención Judicial.- (Fallo Cám. Com. Cap. Fed., J. A., 1951-IV, Pág. 110).

Las medidas precautorias, consistentes en la designación de interventor judicial en sociedades anónimas, deben tomarse con una gran circunspección y con la finalidad de llegar a la convocación de asamblea, a fin de obtenerse por el mandato judicial conferido, la forma de que estos se pronuncien libremente sobre la dirección y administración de sus negocios sociales.- (Fallo Cám. Com. Cap. Fed., J. A., 1948-III, Pág. 214).⁵⁶

Como se observó en las citas precedentes se han producido y se seguirán produciendo a través de los años numerosas sentencias judiciales que fortalecen aun más el criterio restrictivo como se observa a continuación:

La intervención Judicial- en cualquiera de las formas previstas por la ley- es un instituto rodeado de características singulares, erigiéndose como medida cautelar societaria de excepción, a la cual puede recurrirse una vez agotadas todas las posibles instancias para conjurar el peligro potencial que provendría de acciones y omisiones. De ahí que impere un criterio restrictivo en la materia, teniendo en cuenta que la intervención judicial no puede importar una injustificada intromisión o interferencia en los negocios de la sociedad, a fin de no provocar un

⁵⁶ Fallos de LA LEY citados por la Enciclopedia OMEBA XVI-44. Pág.689. Tomo IV

daño mayor del que se quiere evitar; debiendo el órgano jurisdiccional tratar con prudencia todo lo que importe interferencia societaria.-

Es que tal criterio restrictivo esta impuesto por la ley. Esto es: compromete a la máxima forma de justicia, cual es la legal, y de otro lado, la formula no se presenta por si misma excesiva, sistemática o arbitraria. Por el contrario, todo indica que la inmixión estatal en corporaciones privadas pero -de alguna manera conciernen al bien común- debe efectivamente ser objeto de consideración restrictiva, según pauta impuesta por la prudencia jurídica que debe presidir el desempeño de los jueces como Poder de la Republica.-⁵⁷

La intervención del ente con desplazamiento de su órgano natural es una extrema medida que requiere que el perjuicio que se invoque a esos fines, sea de naturaleza tal, que exista un verdadero peligro en la demora relativo al interés objeto de la sociedad debiéndose evaluar su procedencia con criterio restrictivo, mas cuando, en el sub-judice se trata de una sociedad anónima, dada la complejidad estructural de este tipo social.-⁵⁸

⁵⁷ CNCom. Sala b, 02/05/2002, “Fernández Apesteguy, Mirta Teresita y otro c/ Las Dos Orillas SRL y otro s/ medida precautoria”. elDial-AA103B.

CNCom. Sala b, 17/05/2002, “Thesues S.A. y otro c/ Banco Galicia y Buenos Aires y otros s/ Medida Precautoria s/ inc. art. 250 cpr”. elDial-AAFC1.

CNCom, Sala a, 05/07/2002, “Marcaida de Di Paola c/ Marcaida Hermanos S.A. s/ medida precautoria”. elDial-AA15F4.

⁵⁸ CNCom, Sala a, 09/10/2003, “Baccile Blanca L.c/ Bacitig SA s/ medida precautoria”. elDial-AA1CD6.

En el caso objeto de estudio la Intervención Judicial se da en el marco de una Cooperativa; ámbito en el cual también se encuentra jurisprudencia ilustrativa del criterio restrictivo:

La intervención Judicial en una entidad mutual es una medida cautelar de excepción a la que debe recurrirse una vez agotadas todas las demás posibles y debe ser adoptada con un criterio prudente de modo de no importar una injustificada intromisión y provocar un daño mayor al que se quiere evitar; es decir que no corresponde acceder a ella si no se adoptaron los elementos que así la justifiquen aun cuando se realice con la salvedad de no inferir en su administración o funcionamiento.⁵⁹

Resulta justificada la medida decretada en autos- Intervención Judicial- cuando la finalidad de la Cooperativa se ve amenazada por los actos de administración del órgano directivo de la misma, lo que configura peligro grave. Para llegar a tal conclusión, no corresponde considerar cada acto en particular, aisladamente del resto. Por ello analizados todos ellos bajo la óptica de los fines de la Cooperativa, se desprende que en su conjunto han provocado la situación irregular que se denuncia en autos. De allí que en el caso, la falta de decisiones asamblearias, ya sea por la no realización de las asambleas reglamentarias o por la omisión de los requisitos legales y estatutarios en la convocatoria de las mismas, la ausencia de un registro de socios llevado conforme los rigorismos técnicos y legales; el cambio de denominación y fines para los que fue creada la cooperativa sin que se hayan cumplido con los requisitos legales destinados a tal procedimiento, reviste entidad suficiente como para juzgar que existe prima facie desquiciamiento del órgano de

⁵⁹ CNCiv, Sala b, 28/05/2003. eIDial-AE1F00

administración, por lo que la Intervención Judicial aparece plenamente justificada.⁶⁰

Como puede verse a través de las sentencias que en síntesis se mencionan precedentemente, ha sido preocupación preferente y constante de los tribunales del país, la de poner límites a una facultad judicial que no puede ser discrecional y que en toda oportunidad debe adoptarse con criterio y carácter restrictivo. No se trata, en efecto, de reemplazar a las autoridades contractuales ni a las que por disposición de la ley tienen a su cargo la dirección y gobierno de las sociedades, con otras miras que las de ordenar las cosas que hubiesen sido alteradas en el seno de la entidad mercantil o civil, con el solo propósito de brindar a los directamente interesados la posibilidad de ejercer su voluntad sin limitación alguna.

Como se examina a lo largo de la abundante jurisprudencia producida en torno a la denominada Intervención Judicial, esta institución implica una medida que deriva como consecuencia de permanentes conflictos societarios que afectan principalmente a los socios, quienes corren el riesgo de una pérdida económica o un incremento de su responsabilidad, según el tipo societario de que se trate; aunque también los acreedores sociales pueden verse perjudicados, y hasta el interés de la colectividad.

Se trata, fundamentalmente, de la afectación de estos intereses por el o los administradores de la Sociedad en ejercicio de su desempeño, procediendo, por ello, su remoción, restricción de facultades o contralor de sus funciones. Aunque no hay

⁶⁰ CCom. Resistencia. Sala N° 4, 18/08/1994. “Miccelli Ismael, Néstor Guillermo Fernández, Ramón Arnaldo Oviedo, Hans Gustavo Hipper, Francisco Italo Riu, Francisco Cáceres, Dante Florentino Abatte c/ Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos Fontana Ltda. s/ Intervención Judicial”. EIDialAR337.

que olvidar el importante sistema de responsabilidades regulado por la normativa societaria.

“Por lo común, la medida que estamos tratando, reconoce como causa una emergencia de la vida societaria y forma parte, sin duda, de su patología. De allí que se suele emplear en forma gradual y en ocasiones acompañada o no, de otras medidas de índole cautelar”.⁶¹

En el caso concreto, aun respetando el criterio restrictivo, el Juez adoptó la medida que la situación de la Cooperativa exigía; la Intervención Judicial. Pero con acierto y nitidez reconoce en el párrafo final de su sentencia que:

Cuando se asumió el desafío de destituir al Consejo de Administración de la CALE y nombrar uno nuevo, se tuvo especialmente en cuenta que se trataba de una medida extrema y excepcional que la situación de la concursada lo exigía: ...“ésta agonizaba esperando, sumisa, el golpe de gracia”

⁶¹ VERON, Víctor Alberto, “Sociedades Comerciales”...ob.cit.

CAPITULO 4

CONCLUSION

En el desarrollo del presente trabajo se ha destacado la función que cumple una Cooperativa en la Comunidad donde lleva adelante su actividad principal y presta sus servicios en pro del desarrollo económico y social de sus asociados, así como también la contribución constante que aporta a los miembros de la comunidad.

Luego de la investigación realizada y de haber estado inmersa directamente en la crisis de la Cooperativa he llegado a la conclusión de que el Instituto de la Intervención Judicial constituyó el medio adecuado de saneamiento para la entidad cooperativa objeto de estudio.

Se detallan a continuación los principales hechos que me han llevado a concluir a favor de la Intervención Judicial en el caso concreto:

- 1) Con la Intervención se pudo evitar la quiebra y liquidación de la entidad Cooperativa;
- 2) sustituyendo una administración deficiente por una eficaz e idónea;
- 3) administración que logró un control periódico y efectivo sobre la marcha de los negocios,
- 4) mediante un monitoreo constante y seguimiento minucioso que cuenta con contadores y auditores que deben rendir cuentas al juez de la causa.
- 5) La Cooperativa ha vuelto a pagar precios justos y al contado, lo que se traduce en aumento de productividad y ganancias;

6) recuperando asimismo la confianza de los asociados, lo cual fue motivo para que ellos regresaran y volvieran a formar parte de la entidad.

7) Se ganó nuevamente el mercado interno y externo para vender la materia prima industrializada.

8) Las fábricas han vuelto a funcionar plenamente.

9) Se ha conseguido mantener un cierto stok de productos elaborados como para conseguir mejores precios de venta.

10) Fundamentalmente se ha logrado la confianza pública y comercial que es la base de toda empresa comercial.

11) Y finalmente está logrando el objetivo cooperativista de prosperar mediante el trabajo solidario y mancomunado de integrantes de una comunidad persiguiendo el bien común.

Los hechos mencionados precedentemente demuestran que la medida cautelar ha evitado la extinción de la Cooperativa, tornándola nuevamente competitiva y reactivándola en términos de mercado.

En el afán de cumplir con los objetivos de la Intervención, es importante destacar que el Administrador ha logrado concretar negocios referidos a la venta del Té; constituyendo éste un punto de trascendental importancia si tomamos en consideración que la zona centro de la Provincia de Misiones es la capital nacional del Té y concentra el 60% de la producción total del país. El plan estratégico adoptado incrementó el activo notablemente y el dinero obtenido se destinó en primer lugar a saldar las deudas de la Cooperativa y una vez satisfechas estas, con el

sobrante se realizaron mejoras en las instalaciones, lo que lleva a brindar a la comunidad nuevos servicios; generando así nuevos incrementos.

Actualmente la Cooperativa puede proponer planes concretos de expansión ya que cuenta con cimientos firmes y la solidez obtenida es indiscutible. De esta manera la Cooperativa normalizó su giro comercial y pudo comenzar nuevamente a pagar buenos precios al productor primario y hacerlo en dinero en efectivo sin adeudarles, como consecuencia se ha recuperado la confianza del hombre de campo que ha vuelto a entregar la producción a la cooperativa y aportan su cuota societaria volcando nuevos ingresos a la sociedad, permitiendo así elevar la cantidad del producto que una vez industrializado va camino a la exportación que internacionalmente tiene buen precio y mucha demanda generando así un desarrollo que permite su recuperación económica.

El regreso e incremento de los socios lleva a poner en marcha nuevas actividades que una vez hicieron grande a la cooperativa, como ser la compra de yerba mate verde para elaborarla y producir yerba molida que se vende en supermercados reactivando el comercio interno en el país que es un gran consumidor de yerba.

De no haber sido intervenida la Cooperativa, la misma podría haber sido liquidada y la pérdida a la comunidad hubiera sido terrible. Es imposible explicar con palabras la importancia de dicha Cooperativa dentro de su comunidad; importancia únicamente susceptible de ser constatada con hechos. Podemos advertir fácilmente que en su momento de auge contaba con 11.500 socios para reducirse a la catastrófica cifra de 150. En estos momentos ya puede hablarse de 500 asociados.

En el supuesto de que la intervención no hubiera logrado recuperar a la Cooperativa, pensando esto hipotéticamente, el éxito de la intervención es de tal magnitud que igualmente hubiera dejado a la Cooperativa en condiciones óptimas de ser liquidada. Es decir que desde cualquier punto de vista, la intervención constituyó una medida positiva.

Con la intervención judicial, como medida adoptada en tiempo y forma oportuna, se salvó a la Cooperativa no solo en términos económicos, ya que no se puede reducir el éxito únicamente a las altas cifras de sus balances, porque ello importaría desnaturalizar el ideal de la cooperación.

Logró conciliar dos intereses en juego: por un lado recuperar una empresa con dificultades económicas cuyo pasivo la absorbía amenazando su propia existencia, y por el otro lado, la intervención, aspiró siempre, a lograr una organización económica que facilite a los hombres de campo trabajar sin apremios y sin angustias, permitiéndoles un modo digno de vida.

“Luego de la Intervención se levantó ante mis propios ojos una Institución que por un momento creímos perdida; y junto con ella las ilusiones de más de la mitad de una comunidad”.

Es así que puedo concluir afirmando que la Intervención Judicial constituyó el medio idóneo que recuperó a la Cooperativa Agrícola, logrando reinsertarla en la comunidad como empresa competitiva, generando nuevas fuentes de trabajo en un país que lo necesita. La Cooperativa actualmente está volviendo a cumplir con los objetivos sociales que hacen a la esencia del Cooperativismo; demostrando así que ha vuelto a ser confiable, creciendo la

**credibilidad en el vasto sector agrícola que es fuente y columna vertebral de la
Provincia de Misiones.**

BIBLIOGRAFIA

- CALAMANDREI, Piero. “Providencias cautelares” Buenos Aires, Argentina. 1973. Pág. 63.
- CAMARA, Héctor. “Administración provisoria e Intervención Judicial de Sociedades”. Cuadernos de los Institutos F.D.U.N.C Córdoba, Argentina, 1957.
- CAMARA, Héctor, “Derecho Societario”. Estudios relacionados con las Leyes 1950 y 22.903. Argentina. Desalma, 1985.
- COUTURE, Eduardo J. “Vocabulario Jurídico” con especial referencia al Derecho Procesal Positivo vigente Uruguayo. Edición al cuidado de Jorge Peirano Facio y José Sánchez Fontáns. Quinta Reimpresión. Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1.993.
- CUESTA, Elsa. “Derecho Cooperativo”. Tomos 1 y 2. Editorial A’baco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires, Argentina 1.987.
- DE LA VEGA, Julio Cesar. “Diccionario Consultor de Economía”. Ediciones Delma. Buenos Aires, Argentina 1.991.
- DE LA VEGA, Julio Cesar. “Diccionario Consultor Político”. Librograf Editora. Buenos Aires, Argentina. 1.992.
- Ediciones Intercoop Argentina. Cuadernos de Cultura Cooperativa. “El Movimiento Cooperativo Eléctrico Argentino. Una puesta al día”. Editora Cooperativa Ltda. Argentina 1.972.
- Enciclopedia Jurídica Omeba

- GONZALES ZAMAR, Leonardo. “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”. Editorial Mediterránea. Córdoba, Argentina 2.001.
- JOLD, Carlos. “Manual Practico de Contratos y Sociedades Comerciales”. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina 1.977.
- MARTINEZ BOTOS, Raúl. “Medidas Cautelares” Jurisprudencia y Modelos. Segunda Edición Actualizada. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina 1994.
- NISSEN, Ricardo. “Curso de Derecho Societario”. Villela Editor. Argentina 2.001.
- OSSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”. 26ª Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina 1.999.
- PALACIO, Lino Enrique. “Manual de Derecho Procesal Civil”. Undécima Edición Actualizada. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina 1.995.
- PALACIO, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”. Tomo VIII Procesos Cautelares y Voluntarios. Reimpresión. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina 1.992.
- PORTILLO, Gloria Yolanda. “Ley de Cooperativas 20337”. Jurisprudencia y Doctrina. Editorial FAS. Rosario- Santa Fe, Argentina 1.998.

- PUERTA, Federico. “Misiones, sus Cooperativas, su Campo, sus Hombres, sus Industrias”. Editorial Copilandia. Apóstoles- Misiones, Argentina 1.989.
- VERON, Alberto Víctor. “Sociedades Comerciales”. Ley 19.550 y modificatorias. Comentada, Anotada y Concordada. Tomo 2. Artículos 74 a 162. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1.983.
- VILLEGAS, Carlos Gilberto. Sociedades Comerciales, Tomo I, “De las Sociedades en general”. Editorial Rubinzal-Culzoni. Argentina 1.996.
- ZUNINO, Jorge Osvaldo. “Régimen de Sociedades Comerciales” Ley 19.550. Texto ordenado 1984 según decreto 841/84. Revisado, ordenado y comentado. 18ª edición actualizada y ampliada 1ª reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina 2.004.

SITIOS WEB

- eldial.com, Biblioteca Jurídica Online.
- [LaLey online.com](http://LaLeyonline.com)
- lexisnexus
- www.pjn.gov.ar

FALLOS CITADOS

- CNCom. Sala b, 02/05/2002, “Fernández Apesteguy, Mirta Teresita y otro c/ Las Dos Orillas SRL y otro s/ medida precautoria”. eIDial-AA103B.
- CNCom. Sala b, 17/05/2002, “Thesues S.A. y otro c/ Banco Galicia y Buenos Aires y otros s/ Medida Precautoria s/ inc. art. 250 cpr”. eIDial-AAFC1.
- CNCom, Sala a, 05/07/2002, “Marcaida de Di Paola c/ Marcaida Hermanos S.A. s/ medida precautoria”. eIDial-AA15F4.
- CNCom, Sala a, 09/10/2003, “Baccile Blanca L.c/ Bacitig SA s/ medida precautoria”. eIDial-AA1CD6.
- CNCiv, Sala b, 28/05/2003. eIDial-AE1F00
- CCom. Resistencia. Sala N° 4, 18/08/1994. “Miccelli Ismael, Néstor Guillermo Fernández, Ramón Arnaldo Oviedo, Hans Gustavo Hipper, Francisco Italo Riu, Francisco Cáceres, Dante Florentino Abatte c/ Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos Fontana Ltda. s/ Intervención Judicial”. EIDialAR337.

